



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Implicancias de la Ley N°32107 que precisa la
aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y
crímenes de guerra en la legislación peruana, a
propósito de los casos ante la Corte Interamericana de
Derechos Humanos Barrios Altos y La Cantuta vs.
Perú**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Luz Ana Alejandrina CABRERA FERNÁNDEZ

ASESOR

Mg. Karen Maribel REBAZA VILCHEZ

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Cabrera, L. (2025). *Implicancias de la Ley N°32107 que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, a propósito de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*. [Trabajo de Suficiencia Profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Luz Ana Alejandrina Cabrera Fernández
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72185961
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0008-2234-4214
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Karen Maribel Rebaza Vilchez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	46863340
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9011-5570
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Oré
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	46238071
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento

Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Procuraduría Pública Especializada Supranacional País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Latitud: -12.125626 ° Longitud: -77.032106°
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024 - 2025
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°068

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
- 4.- Mg. KAREN MARIBEL REBAZA VILCHEZ (Docente Supervisor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

LUZ ANA ALEJANDRINA CABRERA FERNÁNDEZ

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

Implicancias de la Ley N°32107 que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, a propósito de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú

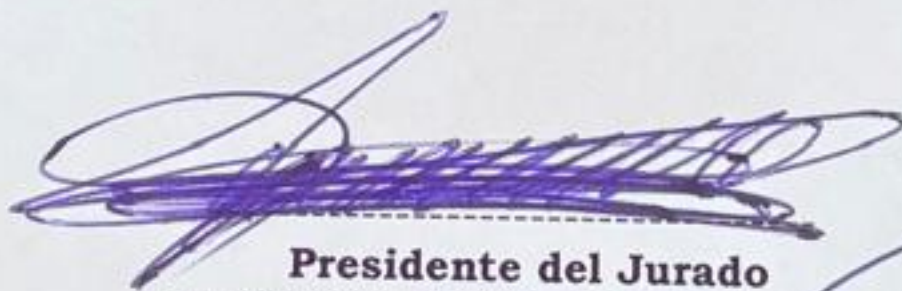
En la redacción del examen escrito, la graduanda fue aprobada con la nota de:

QUINCE (15)

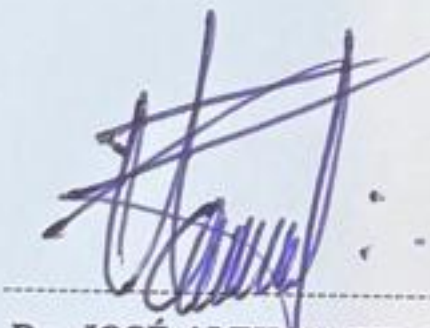
Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON NOTA (15) DECISIÓTE CON MENCIÓN HONROSA

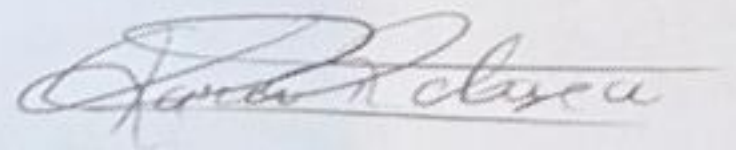
Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los CINCO días del mes de DICIEMBRE del año 2025


Presidente del Jurado

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN


Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS


Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE


Mg. KAREN MARIBEL REBAZA VILCHEZ
(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **Mg. Karen Maribel Rebaza Vilchez**, en mi condición de docente supervisora acreditada con el Dictamen **N° 000013-2025-EPD-FDCP/UNMSM** de fecha *09 de julio del 2025*, del trabajo de suficiencia profesional, cuyo título es “Implicancias de la Ley N.º32107 que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, a propósito de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú”, presentado por la bachiller Luz Ana Alejandrina CABRERA FERNÁNDEZ, para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 19% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 15 de octubre de 2025

Firma de la Asesora:

Docente supervisor: Mg. Karen Maribel Rebaza Vilchez

Código Docente N° 0A7613

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

A mis papás, César y Roxana, y a mi tío Guillermo, por ser mi raíz y mi impulso. Gracias por nunca cortar mis alas, y ser la voz que me acompaña, reconforta y me fortalece.

A mi abuelita Teresa, por ser el inicio de este sueño. Te extraño cada día, pero en este camino, un poco más. Sé que me cuidas y espero hacerte sentir muy orgullosa.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesora, Karen Rebaza, por su compromiso en cada etapa de este trabajo. Gracias por enseñarme con su ejemplo, que la guía también puede ser humana, paciente y generosa.

A Tatiana, Mayra y Daniela, por ser mi sostén durante la carrera y convertirse en mis compañeras de vida. Nunca terminaré de agradecerles por ser mi hogar en medio del caos.

A mis amigas de la Supranacional, Katherine, Lucero y Milagros, por ser compañía e inspiración. Su cariño, sus consejos y su soporte hicieron de este camino algo más liviano y luminoso.

A Óscar, por ser mi refugio y por creer en mí con ternura y convicción. Gracias por hacerme sentir que lo imposible también se alcanza.

A todos ustedes, este trabajo y todo lo que representa, también les pertenece.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	6
PALABRAS CLAVES	6
ABSTRACT	7
KEYWORDS	7
I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD	8
1.1. Centro laboral donde se desarrolló la actividad de suficiencia profesional	8
1.2. Dependencia del centro laboral donde se llevó a cabo la actividad	8
1.3. Tiempo de duración de la actividad de suficiencia profesional.....	8
1.4. Finalidad y objetivos del centro laboral.....	8
1.5. Razón social del centro laboral.....	9
II. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	9
2.1. Organización de la actividad profesional	9
2.2. Finalidad de la actividad	10
III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.....	10
3.1. Realidad problemática	10
3.2. Problemática general	12
3.3. Problemas específicos.....	13
3.4. Objetivos	13
3.4.1. Objetivo general.....	13
3.4.2. Objetivo específicos.....	13
3.5. Supuesto teórico	13
3.6. Metodología	14
3.7. Técnica de recolección de datos	14
IV. MARCO TEÓRICO	14
4.1. Los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra: cuestiones esenciales a considerar desde el derecho internacional	14
4.1.1. Definiciones y elementos esenciales.....	15
4.1.2. La declaración de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad como normas de ius cogens: Análisis desde la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano	20
4.2. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: obligaciones del Estado peruano.....	24
4.2.1. Naturaleza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana	24
4.2.2. Principio pacta sunt servanda y responsabilidad internacional del Estado.	25
4.2.3. El procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte IDH.....	26

4.2.4. Facultades del Estado y límites ante medidas provisionales.....	27
4.2.5. Efectos del cumplimiento de sentencias de la Corte IDH en el orden interno .	29
4.3. Los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú: fundamentos y estándares jurisprudenciales.....	30
4.3.1. Contexto histórico y hechos de los casos.....	30
4.3.2. Derechos considerados como violados por el Estado peruano.....	33
4.3.3. Consideraciones jurídicas respecto a las obligaciones de los Estados frente a crímenes de lesa humanidad.....	33
4.3.4. Reparaciones dictadas por la Corte Interamericana frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta.....	36
4.3.5. Estado de la supervisión de cumplimiento de sentencia realizada por la Corte IDH en los casos Barrios Altos y La Cantuta.....	38
V. ANÁLISIS NORMATIVO.....	43
5.1. Análisis de la Ley N.º 32107, Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana	43
5.1.1. Antecedentes legislativos	43
5.1.2. Objeto y contenido de la Ley N.º 32107	43
5.1.3. Contexto de aprobación y procedimientos parlamentarios.....	44
5.1.4. Iniciativas legislativas presentadas para derogar la Ley N.º32017	45
5.1.5. Procesos de inconstitucionalidad iniciados contra la Ley N.º32107.....	46
5.2. Finalidad de la Ley N.º32107: Tensiones entre el principio de legalidad y la prescripción penal frente a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad .	48
5.3. La vigencia de la Ley N.º32107 y su incidencia respecto a la defensa jurídica estatal: Análisis desde los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	48
5.4. Alcances del control de convencionalidad frente a la Ley N.º32107: ¿Remedio judicial?.....	50
VI. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	51
VII. CONCLUSIONES.....	53
VIII. RECOMENDACIONES.....	53
IX. ANEXOS.....	54
X. REFERENCIAS.....	54

RESUMEN

El presente Informe de Trabajo de Suficiencia Profesional analiza si la vigencia de la Ley N.º32107, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, es compatible con la ejecución de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo referente a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables emanadas de dichos fallos, y si esta se encuentra de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. Asimismo, evalúa si la permanencia de esta norma afecta la defensa estatal realizada en sede supranacional para ambos casos, en tanto que aún se encuentran en proceso de supervisión de cumplimiento.

Para una adecuada comprensión del tema, el informe expone los fundamentos teóricos del carácter *ius cogens* de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad y su reconocimiento constitucional a través de la jurisprudencia. Además, desarrolla la naturaleza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, su relación con el derecho nacional, y los pronunciamientos emitidos por los órganos del Sistema Interamericano en relación a la vigencia de la Ley N.º32107.

PALABRAS CLAVES

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ius cogens*, Convención Americana sobre Derechos Humanos, imprescriptibilidad, crímenes de lesa humanidad, Tribunal Constitucional, obligaciones internacionales.

ABSTRACT

This Professional Proficiency Report analyzes whether Law N.º32107- which defines the application and scope of crimes against humanity and war crimes in Peruvian legislation- is compatible with the enforcement of the judgments in the *Barrios Altos* and *La Cantuta v. Peru* cases before the Inter-American Court of Human Rights, regarding the obligation to investigate, prosecute, and punish those responsible as established in those rulings. It also examines whether the law aligns with the Constitutional Court's jurisprudence on the non-applicability of statutory limitations to crimes against humanity. Furthermore, it assesses whether the continued enforcement of this law affects the State's defense before supranational bodies in both cases, as they remain under compliance supervision.

For a proper understanding of the issue, the report outlines the theoretical foundations of the *jus cogens* nature of the non-prescriptibility of war crimes and crimes against humanity, and its constitutional recognition through jurisprudence. Additionally, it develops the binding nature of the Inter-American Court's judgments, their relationship with national law, and the pronouncements issued by the organs of the Inter-American System regarding the validity of Law No. 32107.

KEYWORDS

Inter-American Court of Human Rights, *ius cogens*, American Convention on Human Rights, imprescriptibility of crimes against humanity, Constitutional Court, international obligations.

I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD

1.1. Centro laboral donde se desarrolló la actividad de suficiencia profesional

Procuraduría General del Estado (PGE).

1.2. Dependencia del centro laboral donde se llevó a cabo la actividad

Procuraduría Pública Especializada Supranacional (PPES).

1.3. Tiempo de duración de la actividad de suficiencia profesional

La bachiller desarrolló la actividad de suficiencia profesional en la PPES por un periodo de 1 año y 9 meses comprendido desde el 28 de diciembre de 2023 al 28 de setiembre de 2025 en razón del Contrato Administrativo de Servicios N.º0103-2023-PGE/OA.

1.4. Finalidad y objetivos del centro laboral

La PGE es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que tiene la rectoría del ejercicio de las funciones de los procuradores públicos en el ámbito interno y supranacional.

La finalidad de la PPES, particularmente, es ejercer la defensa jurídica del Estado peruano en sede supranacional en el marco de los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Perú. El Procurador Público Especializado Supranacional es quien define de forma única y exclusiva la estrategia jurídica de defensa a seguir dentro de los procesos en trámite ante instancias internacionales.

Son funciones de la PPES:

- Defender los intereses del Estado peruano en los casos materia de litigio en derechos humanos presentados dentro de alguna instancia supranacional.
- Remitir información en torno a las solicitudes de medidas cautelares y/o provisionales cursadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y en caso de ser otorgadas, informar acerca de su cumplimiento.
- Proponer el listado de entidades destinadas a ejecutar las sentencias donde el Estado peruano es parte, a fin de que el Consejo Directivo de la PGE establezca -de manera definitiva e inapelable- las entidades destinadas a dar cumplimiento en sede interna a lo ordenado por la Corte IDH.
- Gestionar, de manera conjunta con las entidades involucradas a nivel interno, las acciones destinadas a lograr la materialización de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH a través de las sentencias donde el Estado peruano es parte.

- Informar a la Corte IDH respecto al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por dicho Tribunal a través de las sentencias donde el Estado peruano es parte.
- Lograr el archivo de los expedientes.

1.5. Razón social del centro laboral

Procuraduría General del Estado, con Registro Único de Contribuyente N.º20606497483, ubicado en la Calle Germán Schreiber Gulsmanco N.º205, distrito de San Isidro, provincia de Lima.

Asimismo, se precisa que el responsable de la dependencia PPES es el Procurador Público Adjunto Especializado Supranacional, Abogado Carlos Llaja Villena, con correo electrónico cllaja@pge.gob.pe.

II. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

2.1. Organización de la actividad profesional

La PPES se encuentra dividida en tres equipos jurídicos y un equipo administrativo. En cuanto a los equipos jurídicos, el primero se encarga del litigio de casos relacionados con la tutela de derechos laborales y pensionarios, el segundo aborda asuntos relacionados al periodo de violencia armada en el Perú, y el tercero participa dentro del proceso de supervisión de sentencias, así como en la defensa e implementación de las medidas cautelares y provisionales dictadas por la CIDH y Corte IDH, respectivamente.

La bachiller realiza labores como asistente legal de defensa jurídica del Estado dentro del equipo encargado de los casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. En dicho ámbito, hasta el 25 de marzo de 2024, tuvo dentro de sus funciones ocuparse de la ejecución de cumplimiento de sentencia de los casos Barrios Altos y La Cantuta ante la Corte IDH, fecha en la que el entonces Procurador General de la PGE, Javier Pacheco Palacios, en aplicación del artículo 55.2 del Decreto Supremo N.º018-2019-JUS, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”, decidió acreditar como agentes del Estado *ad hoc* a los señores Jorge Luis Cáceres Arce y César Fernando Pastor Briceño.

Al respecto, se precisa que ante la renuncia de los citados agentes, por mandato de la Procuradora General, María Caruajulca Quispe, ambos casos han sido devueltos para su gestión a la PPES desde el 4 de setiembre de 2025.

Ahora bien, el 22 de febrero de 2024, la Dirección Técnico Normativa (DTN) de la PGE trasladó para opinión de la PPES el Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. El citado pedido

fue encargado para su trámite y evaluación a la bachiller, quien realizó las siguientes labores:

- i. Investigación sobre el nivel jerárquico de los tratados en materia de derechos humanos en el ordenamiento jurídico peruano y las consecuencias en el plano legislativo.
- ii. Evaluación del contenido del Estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Convención sobre Imprescriptibilidad).
- iii. Estimación si los delitos contenidos en el Estatuto de Roma y la Convención sobre Imprescriptibilidad constituyen violaciones graves de derechos humanos.
- iv. Análisis de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano y la Corte IDH sobre el crimen de lesa humanidad.

De esta manera, la bachiller colaboró activamente en la elaboración del Informe N.ºD000015-2024-JUS/PGE-PPES, de fecha 29 de febrero de 2024, presentado ante la PGE. Al respecto, cabe indicar que si bien el texto final de la Ley N.º32107, publicada en el Diario El Peruano el 09 de agosto de 2024, tuvo algunas modificaciones respecto al proyecto materia de informe de la PPES, sus cambios no resultan trascendentes en el plano jurídico, en ese sentido, la opinión brindada conserva vigencia.

2.2. Finalidad de la actividad

El encargo conferido a la bachiller para la elaboración del Informe N.ºD000015-2024-JUS/PGE-PPES tuvo como propósito ofrecer a la PGE, y en consecuencia al Congreso de la República, insumos jurídicos, desde el plano constitucional e internacional, que orienten la evaluación del Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR y de eventuales iniciativas legislativas sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En esa línea, se buscó que la bachiller, mediante la aplicación de las competencias y destrezas adquiridas durante su estancia profesional en la PPES, desarrollara un análisis estratégico del referido proyecto ley, capaz de contribuir a la defensa jurídica del Estado peruano en sede supranacional, especialmente en el contexto de supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos ante la Corte IDH.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

3.1. Realidad problemática

El Estado peruano firmó el Estatuto de Roma el 7 de diciembre del 2000 y lo aprobó mediante la Resolución Legislativa N.º27517, de fecha 13 de setiembre de 2001. Asimismo, ratificó dicho instrumento por medio del Decreto Supremo N.º079-2001-RE, de fecha 5 de octubre del 2001, y realizó

su depósito el 10 de noviembre de 2001. En virtud de este acto, entró en vigor para el Perú el 1 de julio de 2002.

Además, en cumplimiento del mandato de la Corte IDH a través del punto resolutivo 5, inciso c) de la sentencia de Reparaciones y Costas del Caso Barrios Altos, el Estado peruano aprobó la Convención sobre Imprescriptibilidad mediante la Resolución Legislativa N.º27998, del 11 de junio de 2003. Este instrumento fue ratificado mediante el Decreto Supremo N.º082-2003-RE, del 1 de julio de 2003. Particularmente, el 11 de agosto de 2003 se realizó el depósito del instrumento de adhesión, por lo que el mismo entró en vigor el 9 de noviembre de 2003 de conformidad con su artículo VIII.

Ahora bien, la Ley N.º32107, materia de análisis del presente trabajo de suficiencia, tiene tres propósitos claramente definidos, a saber:

- a) Interpretar el alcance del ER y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, restringiendo su aplicación y alcances únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano el cual es el 01 de julio de 2002.
- b) Poner fin a la persecución penal de los ilícitos internacionales cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002.
- c) Limitar el accionar de los operadores jurídicos que se encuentren avocados a la investigación y/o juzgamiento de crímenes de guerra y de lesa humanidad, siempre que se trate de crímenes cometidos antes del 1 de julio de 2002, estableciendo sanciones administrativas para quienes lo inapliquen.

En razón a los efectos de esta norma, es que un mes después de su promulgación, el 6 de setiembre de 2024, el decano del Colegio de Abogados de Lima (CAL) presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley, emplazando al Congreso de la República y el Poder Ejecutivo. Dicha demanda fue admitida a través del Auto del 15 de octubre de 2024.

Asimismo, el 20 de diciembre de 2024, quien fuera Fiscal de la Nación, Delia Espinoza Valenzuela, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos N.º6608-2024, hizo lo propio y también interpuso una demanda de inconstitucionalidad de la totalidad de la ley N.º32107. Dicha demanda fue admitida a través del Auto del 23 de enero de 2025.

Posteriormente, en atención a ambas demandas de inconstitucionalidad, el día 19 de junio de 2025, se realizó una audiencia pública donde el colegiado del Tribunal Constitucional escuchó a las partes involucradas.

En dicha audiencia, se oralizaron los alegatos del representante del CAL, del Procurador del Ministerio Público y de la Procuraduría del Congreso de la República, y se escuchó la participación de representantes de diversas

organizaciones de la sociedad civil, de personal policial y militar, así como de asociaciones de abogados, en calidad de *amicus curiae*. A la fecha, el TC aún no emite sentencia.

En el plano práctico, según las declaraciones del actual magistrado del Tribunal Constitucional, Francisco Morales Saravia, emitidas dentro de la citada audiencia pública, la continuidad de 807 casos podría verse afectada por sus efectos. De estos casos, 753 se encuentran en investigación preparatoria, 34 en investigación preparatoria formalizada, 17 en etapa intermedia y 2 en juicio oral.

Particularmente, en lo referente a los casos Barrios Altos y La Cantuta, la promulgación de esta norma afectaría a tres investigaciones que se encuentran actualmente en etapa de juicio oral: el Expediente N.º 1007-2009-26, ante la Primera Sala Penal Liquidadora, y los Expedientes N.º 36-2012-0-5001-SP-PE-01 y N.º 649-2011-0-5001-JR-PE-03, seguidos ante la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Adicional a ello, el pasado 25 de agosto de 2025, cabe señalar que el Colegio de Abogados de Junín interpuso una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley N.º 32107, solicitando como pretensión principal la declaratoria de inconstitucionalidad de la citada norma, y como pretensión subordinada, que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 4º (referido a la aplicación de las figuras de prescripción y nulidad) y el artículo 5º (referido a la irretroactividad de estos crímenes si fueron cometidos antes del 1 de julio de 2022), la misma que operaría en caso se desestime la pretensión principal. Esta demanda fue admitida a través del Auto del 9 de setiembre de 2025.

En ese contexto, mediante el presente Informe de Trabajo de Suficiencia Profesional se analiza si la vigencia de la Ley N.º 32107 es compatible con las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo referente a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables emanadas de dichos fallos, y si esta se encuentra de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. Asimismo, se evalúa si la permanencia de esta norma afecta la defensa estatal realizada en sede supranacional para ambos casos, en tanto que aún se encuentran en proceso de supervisión de cumplimiento.

3.2. Problemática general

¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la Ley N.º 32107 frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

3.3. Problemas específicos

- ¿En qué medida la Ley N° 32107 es compatible con las obligaciones internacionales derivadas de las sentencias de Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Es compatible la Ley N.º32107 con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?
- ¿Qué efecto podría tener la Ley N.º32107 en la defensa jurídica estatal dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

3.4. Objetivos

3.4.1. Objetivo general

Analizar las implicancias de la Ley N.º32107 frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4.2. Objetivo específicos

- Evaluar la compatibilidad de la Ley N° 32107 frente a las obligaciones internacionales derivadas de las sentencias de Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Evaluar la compatibilidad de la Ley N.º32107 con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.
- Determinar el impacto de la Ley N.º32107 en la defensa jurídica estatal dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3.5. Supuesto teórico

Se presume que la Ley N.º32107 tiene implicancias negativas en el cumplimiento total de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú. La citada Ley resultaría incompatible con la jurisprudencia constitucional sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, limitaría la efectividad de ambas sentencias internacionales y, en consecuencia, afectaría la defensa jurídica estatal ante el Sistema Interamericano.

3.6. Metodología

Su **enfoque es cualitativo** en tanto busca comprender e interpretar la normatividad vigente mediante conceptos jurisprudenciales y doctrinarios sin recurrir a la cuantificación estadística. Asimismo, se desarrolla a través de problemas de investigación, objetivos de investigación y un supuesto teórico en lugar de un sistema de hipótesis (Carruitero y Benites, 2021). Asimismo es de **diseño dogmático- jurídico**, como modalidad específica en el campo jurídico, toda vez que se centra en el análisis sistemático e interpretativo del derecho vigente para resolver un problema de derecho (Nizama, 2014). Además, es de **nivel descriptivo- explicativo** ya que identifica, describe y analiza instituciones jurídicas del derecho internacional público y derecho constitucional centrándose en su interpretación y comprensión (Zevallos, 2020).

3.7. Técnica de recolección de datos

La técnica es de **análisis documental** debido a que a través de la revisión de documento normativos, jurisprudenciales y doctrinarios se construye el objeto de estudio del presente Trabajo de Suficiencia cuya calidad dependió de la rigurosidad en su selección (Chávez de Paz, 2022).

IV. MARCO TEÓRICO

4.1. Los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra: cuestiones esenciales a considerar desde el derecho internacional

Según Rodríguez (2014) los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran establecidos dentro del derecho internacional público como crímenes internacionales, debido a su gravedad, estableciendo que la misma se evidencia a raíz de cinco elementos: a) menoscaban valores esenciales acordados como de interés común para la humanidad, como la paz y seguridad internacional, b) transgreden una norma consuetudinaria de derecho internacional, o un tratado de la misma naturaleza, en tanto ellos hayan codificado o ampliado las normas consuetudinarias, así no se encuentren tipificados en el derecho doméstico de un Estado, c) conmocionan la conciencia de la humanidad, d) existe un interés universal por sancionarlos, y e) los responsables no gozan de las inmunidades conocidas dentro del derecho interno.

Además, según la *Separate Opinion* emitida por el Juez Antonio Cassese en el asunto *Prosecutor v. Dusko Tadic* (1997), la sanción por un mismo crimen internacional variaría si fuese catalogada como un crimen de lesa humanidad, que como un crimen de guerra, estableciendo que en el primero de ellos, el castigo suele ser más severo, debido a la existencia de un elemento subjetivo adicional, pues se necesita acreditar el conocimiento de que estos crímenes se perpetran como un ataque generalizado o

sistemático, aspecto que no es requerido dentro de los crímenes de guerra, en los que solo establecen la gravedad de los actos en el marco de un conflicto armado.

En suma, los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra tienen un tratamiento especial dentro del derecho internacional por su alcance y magnitud, por lo cual son considerados como crímenes internacionales.

Este tipo de delitos no solo afectan bienes jurídicos individuales protegidos como la vida, la libertad o la integridad, sino que, además, lesionan valores fijados por la comunidad internacional, tales como la perturbación de la paz, la seguridad y la dignidad humana en general, y conmocionan a la sociedad en su conjunto.

4.1.1. Definiciones y elementos esenciales

En relación a los crímenes de lesa humanidad, es preciso indicar que este concepto tuvo su primera consagración jurídica en el siglo XIX, con la "Declaración de San Petersburgo" de 1868, con el que se buscó proteger a las personas de las atrocidades cometidas durante los conflictos bélicos. De acuerdo con este autor, los mismos tienen como característica fundamental el ataque sistemático contra una población civil, con la exigencia de un conocimiento previo sobre el hecho por parte de su autor. (Gonzales, 2011, p. 153).

Por otro lado, el Estatuto de Nuremberg estableció un precedente significativo al determinar que actos como el asesinato, exterminio y otros actos inhumanos cometidos contra una población civil, puedan ser considerados dentro del referido ilícito, y añadió una dimensión contextual a su interpretación al determinar que deben ser cometidos "antes o durante la guerra" (Servín, 2014, p. 223).

Con la codificación realizada a través del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), se establece la lista más completa a la fecha, con la descripción de once conductas -aunque este listado no es taxativo- que podrían constituir crímenes de lesa humanidad -como asesinatos, torturas, desapariciones forzadas o persecuciones— cometidos de manera sistemática o generalizada contra población civil, y además se mantiene la cualidad de sistematicidad y conocimiento previo del perpetrador, así como que la motivación debe ser amparada en motivos raciales, étnicos, culturales, políticos, religiosos o de género, que los distinguen de delitos aislados, ratificando su dimensión global y penal internacional (Rodríguez, 2009).

Así, Gonzales (2011) distingue en la formulación expresada a través del artículo 7 del citado tratado, la existencia de 4 elementos objetivos y 1 elemento sustantivo, conforme se detalla:

a. Elementos objetivos:

- **Ataque:** aquellos actos que formen parte de una política creada por el Estado, que puede incluir incluso a personas ajenas al aparato estatal, siempre que formen parte de una organización.
- **Población civil:** es aquella que no forma parte de las hostilidades existentes dentro de un conflicto armado, por lo que para acreditar la existencia de dicho crimen, no hace falta atacar a toda la población, sino que es suficiente con que los actos se materialicen contra una parte de ella.
- **Generalizado:** estos actos deben estar dirigidos a una multiplicidad de víctimas, por lo que se excluyen los actos que sean aislados o estén dirigidos hacia una sola víctima.
- **Sistemático:** Los crímenes deben realizarse en el marco de un plan preconcebido, para el cual se necesita una elaboración ordenada y metódica para lograr un objetivo.

b. Elemento subjetivo:

- **Conocimiento acerca del contexto del ataque:** Al respecto, el autor del crimen debe tener conocimiento previo de que los actos se cometen en el marco de un contexto sistemático y generalizado. Al respecto, este conocimiento no tiene que ser específico, ni sobre todos los aspectos del plan, para la comisión del crimen internacional, solo basta que sea general.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N.º00024-2011-AI/TC, al determinar el contenido de dicho crimen, hace propia la existencia de los elementos objetivos y subjetivos referidos en el párrafo anterior, precisando que estos deben ser cumplidos copulativamente, y también, que deben estar vinculadas a una actuación o política, ya sea explícita o formalmente admitida por el Estado, y pueden constituir también vulneraciones a la vida, integridad y libertad personal.

Dicho estándar constitucional encuentra respaldo en lo señalado por la Corte IDH a través del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, donde se determinó que, para referirse a la comisión de este crimen internacional, es necesario que los actos criminales se realicen dentro de un contexto de ataque sistemático y generalizado contra una población civil. Además, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, también comparte dicha línea argumentativa, al considerar que para determinar la responsabilidad penal individual por dicho delito, basta demostrar que la comisión de un solo acto fue realizado en el marco de una política de agresión coordinada y prolongada.

Por otro lado, el concepto de los crímenes de guerra ha venido evolucionando desde su nacimiento en el seno de CDI, donde tomó el nombre de “Delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad” y no tomaba en consideración la noción de gravedad como parte central de la

comisión de dicho delito, hasta su tipificación como “crímenes internacionales” a través del artículo 8° del Estatuto de Roma (Estupiñán, 2012), donde se determinó el umbral de gravedad que debe tener una infracción en concreto para que sea plausible de ser considerada como un crimen de guerra.

Además, la remisión realizada por el artículo 8 del Estatuto de Roma a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, según Fernández de Gurmendi (2003), logró extender el concepto de crimen de guerra a las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas dentro de conflictos armados no internacionales, e incluir nuevas categorías de actos que hasta el momento no habían sido establecidos como crímenes de guerra, como las ofensas de naturaleza sexual, y los ataques contra personal de Naciones Unidas y asociados, además de establecer el umbral de gravedad que deben contener los actos para ser considerados como un crimen de guerra.

Sumado a ello, a través del segundo inciso del mencionado artículo, se estableció 53 tipos de actos susceptibles de ser considerados como un crimen de guerra, los mismos que se encuentran distribuidos en relación con las vulneraciones realizadas tanto a los instrumentos internacionales, como a las leyes y costumbres aplicables durante un conflicto armado, sea este internacional o interno (COMISEDH, 2019).

Además, según Huertas (2011), en cuanto a los elementos del crimen, en la codificación realizada en el mencionado Estatuto, se denota una preferencia hacia el enfoque subjetivo desde el punto de vista penal, estableciendo que, para que un acto sea considerado un crimen de guerra, deben confluír los siguientes elementos:

- El acto debe ser realizado dentro del contexto de un conflicto armado, sea internacional o interno.
- Que la conducta se encuentre relacionada con dicho conflicto armado
- Que exista un conocimiento previo del autor respecto al conflicto, en el momento de la comisión del acto.

Sin embargo, según la postura del autor, los elementos generales de los crímenes de guerra, regulados en el inciso primero del artículo 8 del mencionado tratado internacional, se complementan con los elementos específicos de cada una de las cuatro categorías en las que se encuentran divididas los tipos penales, las mismas que fueron abordadas en párrafos anteriores.

Ahora bien, de acuerdo con Estupiñán (2012), el elemento de la gravedad de los actos tiene un carácter esencial para acreditar la comisión del crimen internacional, y de acuerdo con su postura, la tipificación del crimen realizada a través del Estatuto de Roma establece como elementos esenciales que la infracción pertenezca a un plan mayor, y que el mismo acto cause daños a

la comunidad en su conjunto, a fin de dar pie a que una variedad de acciones, como la violación sexual, homicidio, e incluso la destrucción de la propiedad puedan ser considerados como crímenes de guerra desde la óptica internacional.

En ese sentido, una característica común que une a los crímenes materia de estudio es la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como la pena por dichos actos (Arlettaz, 2012), independiente de la fecha de su comisión, que constituye un elemento esencial de la configuración de dichos delitos.

Al respecto, es necesario clarificar que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-422/21, del 1 de diciembre de 2001, la prescripción en materia penal opera de dos maneras: En primer lugar, se hace referencia a la prescripción de la acción penal, que opera antes de que se emita la sentencia, recayendo sobre las actividades de juzgamiento y persecución de la conducta punible como forma de castigo cuando dejan vencer el plazo estipulado por el legislador para el ejercicio de dicha acción, sin haber adelantado las acciones encaminadas a establecer responsabilidades penales, mientras que, en segundo lugar, la prescripción de la pena, opera una vez que se ha dictado sentencia, ante la inacción estatal de hacer efectiva la imposición del castigo penal dentro del plazo fijado por el legislador para ello.

Es decir, la imprescriptibilidad a la que se hace referencia como elemento común a los crímenes analizados en este acápite, abarca tanto a las etapas previas, como la investigación y el juzgamiento, así como a la ejecución de la sentencia.

Aunado a ello, esta característica de imprescriptibilidad se fundamenta, como ha sido señalado en la citada sentencia C-422/21, en el consenso unánime que tiene la comunidad internacional de establecer que dichos crímenes, en razón a su gravedad y el reproche ético y jurídico que presentan, superior al de cualquier delito “común”, lesionan también un conjunto de bienes jurídicos de los cuales es el titular la humanidad en su conjunto, por tanto, son susceptibles de un régimen jurídico especial, en el cual se contempla el establecimiento de reglas particulares para garantizar persecución y juzgamiento, como lo es el establecer que el paso del tiempo no será impedimento para que estos crímenes sean castigados.

Así también, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se encuentra codificada dentro de la Convención sobre la Imprescriptibilidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, el mismo que, de conformidad con su artículo VIII, entro en vigor general el 11 de noviembre de 1970.

Posteriormente, se codificó dentro del Estatuto de Roma la misma que fue adoptada el 17 de julio de 1998 en el marco de la Conferencia Diplomática

de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas en Roma, Italia, y quedo abierto para su firma y posterior adhesión de conformidad con sus disposiciones, por lo que entró en vigor general el 1 de julio de 2002, luego de que sesenta Estados expresaron su voluntad de obligarse por el mismo.

Por ello, en virtud a lo estipulado en dichos tratados, los Estados se obligan a adecuar sus dispositivos normativos para inaplicar la prescripción penal, respecto a los crímenes especificados como imprescriptibles, y en caso exista una norma que establezca la prescripción sobre estos crímenes, los Estado se obligan a abolirla.

Por otro lado, es preciso resaltar que dicha imprescriptibilidad no solo se regula en el derecho convencional (tratados), sino también que esta norma está comprendida en el plano del derecho internacional consuetudinario. En relación a ello, Aguilar (2008) ha señalado que, si bien la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales está establecida normativamente con la Convención sobre la imprescriptibilidad, la misma ya había adquirido el carácter de una norma consuetudinaria.

Por su parte, la Comisión de Venecia (2011) también coincidió con el carácter de norma consuetudinaria que ostenta la naturaleza permanente de la persecución penal de los citados crímenes, señalando que esto ha sido aceptado antes de 1986, de acuerdo a la práctica que tuvieron los tribunales internos, aspecto que se ha mantenido en el razonamiento de las Supremas Cortes de países como Argentina, Chile y Uruguay, cuando se han enfrentado al análisis de la prescripción sobre los crímenes de lesa humanidad.

Además, de acuerdo con la conclusión 23 del Proyecto de Conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), emitido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI), la prohibición de estos crímenes ha adquirido el *status* de *ius cogens*, conllevando con ello, el deber estatal de evitar su impunidad, empleando todos los mecanismos disponibles, nacionales o internacionales, que permitan asegurar una real persecución y sanción (Medina, 2008).

En síntesis, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, aunque se diferencian en ciertos aspectos, comparten un núcleo común de protección a bienes jurídicos fundamentales, y además, al ser que su comisión denota un profundo desprecio por los valores de interés común para la humanidad, tienen como característica esencial que los mismos son imprescriptibles, a fin de evitar la impunidad por dichos crímenes, amparada solo en el traspaso del tiempo. Como afirma Rodríguez (2009), su reconocimiento y sanción son esenciales para garantizar que las atrocidades cometidas contra la humanidad no queden impunes, subrayando la responsabilidad de los Estados y de la comunidad internacional en su prevención y castigo. Por ello, cabe destacar que la existencia de una

costumbre internacional sobre su imprescriptibilidad es de carácter autónomo al hecho que los Estados hayan ratificado todos o alguno de los instrumentos internacionales que los codifican.

4.1.2. La declaración de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad como normas de *ius cogens*: Análisis desde la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano

Es claro que la imprescriptibilidad de estos crímenes y su reconocimiento como una norma de *ius cogens* sigue siendo un tópico que genera un gran debate en el marco del derecho internacional público y el derecho penal (Chang, 2011). Sin embargo, es necesario considerar que -más allá de la controversia académica existente sobre el presente tema- son los propios tribunales de justicia quienes, a través de la práctica jurisprudencial, determinan la forma en la que se abordará esta situación de conflicto. En ese sentido, se realizará un estudio de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, a fin de determinar cuál es la posición del Estado peruano respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens* y los efectos jurídicos de dicha aceptación.

Así, la declaración del Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad tienen como antecedente lo señalado dentro de la sentencia del 18 de marzo de 2004, emitida dentro del **Expediente N.º2488-2002-HC/TC**, donde este Alto Tribunal determinó que constituye un deber estatal la adopción de normas restrictivas que eviten la prescripción de dichos delitos, justificando la emisión de estas normas en la necesidad de impedir que las herramientas del derecho penal se conviertan en instrumentos que perpetúen la impunidad.

Además, a través de la sentencia del 11 de noviembre del 2010, emitida dentro del **Expediente N.º00218-2009-PHC/TC**, se precisó que una interpretación de la figura de la prescripción en relación con el principio de unidad constitucional exige que en situaciones donde se evidencie la falta de voluntad del Estado para investigar y realizar un examen judicial efectivo, manifestada en el sometimiento de los casos a órganos carentes de competencia o en la expedición de leyes de amnistía inconstitucionales, estos periodos no sean contabilizados. Y lo que es más, en caso de determinar que dichos hechos constituirían crímenes de lesa humanidad, no son aplicables este tipo de plazos, aspecto que fue reiterado en todos los extremos a través de la sentencia del 5 de mayo de 2011, emitida dentro del **Expediente N.º03693-2008-PHC/TC**.

Asimismo, es a través de la sentencia del 21 de marzo de 2011, emitida dentro del **Expediente N.º0024-2010-PI/TC**, donde el Tribunal Constitucional estableció de manera directa y específica que esta regla es aplicable para el Estado, por estar fundamentada en una norma de derecho

internacional general conocida como *ius cogens*, y no solo en los tratados que codifican dichos crímenes (Jiménez, 2024). Con ello se establece que el mandato de persecución penal de dichos delitos, con independencia de la fecha de su comisión no puede ser obviada, pues ello implicaría desconocer no solo el contenido esencial del derecho a la verdad de las víctimas y de todos los miembros de la sociedad, sino también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sobre todo cuando estos son gravemente vulnerados.

Ahora bien, esta Alta Corte en el marco de la sentencia de fecha 14 de junio de 2013, emitida dentro del **Expediente N.º01969-2011-PHC/TC**, precisó que es constitucionalmente legítimo dejar abierta la persecución penal cuando se trata de este tipo de crímenes. Además, precisó que puede realizarse un control de constitucionalidad de las decisiones que establezcan esta característica, a fin de verificar si esta aplicación se encuentra adecuadamente justificada en la comisión de violaciones muy graves de derechos humanos, o por el contrario, afecta la legalidad.

La misma línea jurisprudencial se mantiene con la sentencia del 7 de abril de 2015, emitida dentro del **Expediente N.º02071-2009-PHC/TC**, determinó que los operadores jurídicos que determinen la comisión de dicho crimen internacional sobre un caso concreto, deben de fundamentar de manera justificada las razones que motivan a dicha postura, debido a la gravedad del delito que se plantea.

De manera posterior, a través de la sentencia del 5 de noviembre de 2020, emitida dentro del **Expediente N.º00362-2017-PHC/TC**, se precisó que los juzgadores -cuando fundamenten la aplicación de la imprescriptibilidad sobre graves atentados a los derechos humanos- deben tomar en cuenta tanto los tratados como la jurisprudencia emitida a nivel interamericano sobre estos tópicos.

En similar sentido también se pronunció el citado Tribunal, dentro de la sentencia del 11 de agosto de 2020, dentro del **Expediente N.º04008-2016-PA/TC**, conformada por los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, donde se recalcó que la decisión de la Corte Suprema de no aplicar las reglas sobre la prescripción de la acción penal en aplicación del control de convencionalidad, no vulnera el derecho al plazo razonable, más allá de la disconformidad que la persona pueda tener en torno a lo dicho.

Asimismo, a través de la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, emitida dentro del **Expediente N.º00890-2019-PHC/TC**, no dio cabida a los intentos de reabrir la discusión sobre la prescripción de dichos crímenes, pues solo se limitó a realizar un examen sobre la debida motivación relaborada por el órgano jurisdiccional para determinar la existencia de los elementos

constitutivos de dicho delito internacional, aspecto reafirmado en el Pleno de la Sentencia N.º713/2021, del 5 de febrero de 2021, emitida dentro del **Expediente N.º00465-2019-PHC/TC**, donde se precisa que no es contrario al principio de legalidad calificar dichos hechos como tales, aún cuando su comisión se realizó en una fecha anterior a la tipificación realizada en el derecho peruano.

Sin embargo, a través de la Sentencia 602/2021, de fecha 18 de mayo de 2021, emitida dentro del **Expediente N.º00258-2019-PHC/TC**, este colegiado se aparta de la línea jurisprudencial trazada al analizar el *habeas corpus* interpuesto por el expresidente Francisco Morales Bermúdez, al considerar que no era posible sancionar los hechos ocurridos en una fecha anterior a la suscripción de los tratados que codifican los crímenes de lesa humanidad, pues bajo su entendimiento, no existiría una obligación internacional de persecución penal que deba ser cumplida.

Empero, a través de la Sentencia N.º877/21, del 30 de setiembre de 2021, emitida dentro del **Expediente N.º01100-2021-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional retomó la línea jurisprudencia del reconocimiento de la imprescriptibilidad como norma de *ius cogens*, volviendo a hacer hincapié en la cuestión de la imprescriptibilidad con relación a los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno. Así, puso de manifiesto que la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad no vulnera el principio de legalidad, dado que esas conductas, por su gravedad, son reconocidas como imprescriptibles por el derecho internacional. Sin embargo, en esta decisión, se reitera que las obligaciones del Estado no solo tienen relación con la abstención de cometer dicho delito, sino en garantizar su investigación y sanción efectiva, aun después de transcurrido el tiempo.

Finalmente, a través de la Sentencia N.º330/2024, del 21 de noviembre de 2024, emitida dentro del **Expediente N.º02533-2023-PHC/TC**, se determinó que en casos donde se discuta la puesta en libertad de condenados por dichos crímenes, debe tomarse en consideración la posible afectación al acceso a la justicia de sus víctimas, por lo que esta solicitud debe cumplir con determinados requisitos, fijados por la Corte a través de la supervisión de los casos materia de estudio. Además, reconoció nuevamente la obligación de los Estados de luchar contra el exterminio de toda forma de estos delitos, así como de perseguirlos, y sancionarlos con severidad.

A modo de síntesis, se presenta el siguiente cuadro que resume la línea jurisprudencial constitucional narrada en los párrafos anteriores, y los criterios que se han tomado respecto a su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano:

CUADRO N.º1: Sistematización de jurisprudencia del TC respecto a imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

N.º	N.º de Expediente y año	Criterio del Tribunal Constitucional
1	2488-2002-HC/TC (2004)	El Estado tiene la responsabilidad de juzgar a los crímenes de lesa humanidad y debe evitar su prescripción para impedir la impunidad.
2	00218-2009-PHC/TC (2010)	El plazo de prescripción no corre en periodos de renuencia estatal; mientras que en delitos de lesa humanidad, el mismo no opera en absoluto.
3	03693-2008-PHC/TC (2011)	Reitera el criterio constitucional en torno a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad frente a alegatos de prescripción.
4	0024-2010-PI/TC (2011)	Establece que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad proviene del <i>ius cogens</i> internacional, por lo que rige incluso antes de la entrada en vigor de los tratados en la materia. Establece que la aplicación de las reglas de prescripción penal a los procesos por delitos de lesa humanidad es abiertamente desproporcionada.
5	01969-2011-PHC/TC (2013)	Se permite el control constitucional sobre resoluciones que califican hechos como lesa humanidad para resguardar el principio de legalidad.
6	02071-2009-PHC/TC (2015)	Reafirma el carácter de <i>ius cogens</i> de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y exige fundamentación rigurosa de los operadores jurídicos al aplicarla.
7	00362-2017-PHC/TC (2020)	Señala que la interpretación que realicen los operadores jurídicos sobre la naturaleza imprescriptible de un hecho debe ser conforme a tratados y jurisprudencia de la Corte IDH sobre imprescriptibilidad.
8	04008-2016-PA/TC (2020)	La no aplicación de la prescripción respecto a crímenes de lesa humanidad no vulnera el derecho al plazo razonable.
9	00890-2019-PHC/TC (2020)	Da por supuesto el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad y se limita a revisar la debida motivación judicial.
10	00465-2019-PHC/TC (2021)	Ratifica que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de <i>ius cogens</i> aplicable aun a hechos previos a la ratificación de los tratados en la materia.
11	00258-2019-PHC/TC (2021)	Se aparta de la línea jurisprudencial previa: niega la imprescriptibilidad retroactiva y alega violación de separación de poderes por declaración de inconstitucionalidad del artículo 1.1 de la Resolución legislativo N.º 27998.
12	01100-2021-PHC/TC (2021)	Retoma la tesis del reconocimiento de la imprescriptibilidad como norma de <i>ius cogens</i> , y reitera que esta no vulnera el principio de legalidad.
13	02533-2023-PHC/TC (2024)	Evalúa la aplicación de beneficios penitenciarios en casos de crímenes de lesa humanidad, precisando que debe tomarse en cuenta los criterios de la Corte IDH a fin de proteger los derechos de las víctimas a la verdad.

Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar, en mérito al análisis realizado, se han podido identificar trece casos donde el intérprete de la Constitución se refiere de manera directa o indirecta a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, donde -a excepción de un caso- el colegiado ha aceptado su

carácter de *ius cogens*, por lo que su aplicación no se encuentra determinada por la entrada en vigor de los tratados que la codifican.

Asimismo, esta línea jurisprudencial establece de manera clara e indubitable que, en el marco de una ponderación de la institución de la prescripción penal y la investigación de los crímenes de lesa humanidad sin límite en el tiempo, se debe preferir el segundo, en razón a la vinculación de los derechos de las víctimas y el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar dichos crímenes.

Además, establece en el control constitucional de las sentencias que declaran la lesa humanidad de los delitos investigados, una suerte de contrapeso, exigiendo que los juzgadores fundamenten de manera adecuada el cumplimiento de sus elementos, bajo el riesgo de declarar una vulneración al principio de legalidad, plazo razonable y demás derechos conexos. En esa línea, se exige a los juzgadores que tomen en cuenta las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre estos tópicos, más aún en los casos en los que participó el Estado peruano.

4.2. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: obligaciones del Estado peruano

4.2.1. Naturaleza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana

De acuerdo con Benavides (2015) para generar la vinculatoriedad de las sentencias interamericanas, de manera previa los Estados deben realizar una declaración de voluntad expresa destinada a reconocer la competencia de este tribunal, según las formas y procedimientos estipulados dentro del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Con esta declaración, el Estado queda obligado al cumplimiento del sentido de la interpretación y aplicación que realice este Tribunal respecto a las disposiciones de la CADH, en el marco de una sentencia, emitida frente a un caso en concreto, aspecto que se encuentra establecido de manera literal en el artículo 68° del instrumento regional, incluso cuando tuviere discrepancias respecto a su sentido o alcance, siendo que para estos casos, se habilita la vía de interpretación, donde será la Corte IDH quien aclarará el sentido de sus decisiones, siempre que sean presentadas dentro de un plazo de 90 días desde la emisión de la sentencia (CADH, artículo 67).

Con ello, una vez emitida la sentencia y la eventual aclaración de esta, queda el Estado obligado a cumplir con las decisiones emitidas por el citado órgano, siendo responsable de la adecuada implementación de la sentencia, a través de la habilitación de los procedimientos internos destinados a ello, como se desarrollará más adelante.

Ahora, de acuerdo con Benavides (2015), si bien el efecto *inter partes* de las sentencias de la Corte IDH es prácticamente una obviedad a la luz de lo establecido por la CADH y el desarrollo de los derechos humanos en el ámbito regional, el efecto *erga omnes* de dichas sentencias aún representa

una aspiración en el marco de la creación de un sistema uniforme de protección de derechos humanos.

En ese sentido, los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH tienen la potestad de impactar directamente en los ordenamientos nacionales en los casos donde los Estados son parte, incentivando la deliberación de asuntos de interés público, que muchas veces los Estados no estarían dispuestos a abordar de otra forma, y además sirven como patrón orientador a efectos que los Estados puedan modificar sus conductas a efectos de no comprometer una eventual responsabilidad internacional.

4.2.2. Principio *pacta sunt servanda* y responsabilidad internacional del Estado.

De acuerdo con Gómez (2016), lo estipulado dentro del artículo 68 de la CADH, respecto al compromiso de los Estados de cumplir con lo decidido por la Corte IDH en los casos en los que sea parte, es un reflejo del principio del *pacta sunt servanda*, establecido dentro del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, que determina que todo tratado en vigor vincula a las partes, y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Además, se vincula con el artículo 27 del mismo instrumento, el cual prohíbe a los Estados invocar disposiciones de derecho interno como justificativo para incumplir obligaciones emanadas de un tratado, que en este caso es la CADH.

En similar sentido también se ha pronunciado Barrera (2018), estableciendo que la obligación de acatar las decisiones del citado tribunal responde al mencionado principio, señalando que no se trata de una nueva obligación surgida a partir de la emisión de una sentencia que determina responsabilidades internacionales, sino que este deber de cumplimiento de las decisiones supranacionales aparece desde el momento en que los Estados ratifican la CADH y la competencia de la Corte.

Y además, como lo ha señalado la Corte IDH en la sentencia de competencia del caso Baena Ricardo vs. Panamá (2003), en el marco de las obligaciones estatales, el cumplimiento del principio del *pacta sunt servanda* también se encuentra íntimamente relacionado con otros dos principios, a saber: la obligación de reparar de los Estados, y el del efecto útil de las sentencias.

Sobre la primera de estas obligaciones, a través del caso Cinco Pensionistas vs. Perú (2003), se precisó que esta se encuentra dentro del artículo 63.1 de la CADH, y constituye un principio fundamental sobre responsabilidad estatal, emanada del derecho internacional, esto es el que toda vulneración a una obligación que genere un daño, y sea imputable a un Estado, genera para el deber inmediato de repararlo de forma adecuada e integral.

Y, en torno al principio del efecto útil, este Tribunal, a través del fallo sobre Baena Ricardo vs. Panamá (2003), determinó que se refiere al deber estatal de garantizar los efectos propios de las disposiciones convencionales en sus respectivos ordenamientos, con lo cual las interpretaciones que se hagan de

los artículos convencionales deben ser realizadas de manera que el derecho o garantía sea efectivamente protegida. Siendo que este cumplimiento abarca las disposiciones subjetivas y procesales de la Convención, entre ellas las que se refieren al cumplimiento de los fallos interamericanos.

En suma, la jurisprudencia interamericana y la doctrina más autorizada, han establecido que el deber estatal de cumplir con las decisiones donde se ha determinado su responsabilidad internacional se encuentra ligado al principio del *pacta sunt servanda*, por lo que no es posible excusarse del cumplimiento de esta obligación alegando cuestiones de orden de interno.

4.2.3. El procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte IDH

De acuerdo con Rodríguez (2023), no existe una base procesal expresa que regule el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias ante la Corte IDH, más allá de los mecanismos creados por la Corte a través del artículo 69 de su reglamento y la práctica judicial interamericana.

En razón a ello, a través del artículo 69 del citado Reglamento, se desprende lo siguiente:

- El proceso de supervisión se realizará principalmente a través del monitoreo de los informes entregados por los Estados y las observaciones proporcionadas por la representación de las víctimas así como las brindadas por la CIDH.
- La Corte puede requerir información a otras partes que no participen del proceso con el fin de obtener información de manera directa.
- Cuando la Corte lo desee puede convocar a audiencias de supervisión a la representación del Estado y las víctimas, las que podrán ser virtuales o presenciales.

Asimismo, en el marco de la práctica judicial, la Corte IDH ha establecido como mecanismo adicional la supervisión conjunta de determinadas medidas de reparación, siempre que estas provengan de distintas sentencias contra un mismo Estado y compartan elementos en común, a fin de generar un mayor impacto sobre dichas temáticas comunes (Pérez, 2018).

Así, una vez se cuente con información suficiente sobre el cumplimiento —o incumplimiento— de las medidas de reparación, el citado tribunal emitirá un pronunciamiento, a través de una Resolución. Allí, no solo valorará la información recibida, sino que también declarará el grado de cumplimiento, y orientará a los Estados en la ejecución de sus fallos, delimitando alcance de determinadas medidas y resolviendo los obstáculos fácticos o jurídicos que impiden su concreción (Pérez, 2018).

En los casos de incumplimiento, y dependiendo de la gravedad de la omisión estatal, el citado órgano jurisdiccional puede aplicar el artículo 65 de la CADH, y declarar en desacato a un Estado e informar sobre ello a la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), dentro de su

Informe Anual. Este señalamiento se reiterará cada año hasta que el Estado involucrado acredite avances en el cumplimiento de lo ordenado, o hasta que los representantes de las víctimas y la CIDH aporten información que así lo confirme.

En síntesis, queda claro que la Corte IDH ostenta esta competencia de supervisión, como una forma de garantizar la efectivización de sus fallos, y se caracteriza por su flexibilidad procesal, toda vez que el desarrollo de los mecanismos de seguimiento al cumplimiento estatal no se encuentra sujeto a plazos determinados de manera específica en una norma concreta, sino que se realiza a través de la práctica jurisprudencial de este Tribunal, lo cual permite una aproximación caso por caso y un rápido manejo de las situaciones sobrevinientes -de carácter fáctico o jurídico- que impidan cumplir con lo ordenado, a fin de asegurar su efectiva implementación por los Estados.

4.2.4. Facultades del Estado y límites ante medidas provisionales

Las medidas provisionales constituyen uno de los mejores mecanismos para evidenciar cómo los órganos supranacionales pueden reaccionar de manera preventiva y efectiva ante la existencia de un riesgo cierto de daño irreparable a los derechos humanos (Crispín, 2023).

Así, de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana dentro de la Resolución de adopción de medidas provisionales sobre el Asunto Jorge Luis Salas Arenas respecto de Perú (2023), este tipo de medidas ostentan un doble carácter: tutelar, pues evitan daños irreparables a las personas, y cautelar, al preservar una situación jurídica determinada. De este modo, estas medidas solo pueden otorgarse cuando concurren los requisitos de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, constituyéndose desde el plano preventivo en una relevante garantía jurisdiccional.

Además, dichas medidas poseen un carácter convencional, al encontrar su base dentro del artículo 63.2 de la CADH, por lo que estas deben ser obligatoriamente cumplidas por los Estados. Dicho artículo determina que estas medidas pueden ser otorgadas por la Corte IDH en dos supuestos, el primero, como consecuencia de una solicitud realizada por la Comisión Interamericana y el segundo, tomando en cuenta las características de casos ya sometidos a su conocimiento.

Sobre el primer supuesto, la CIDH, a través de su reglamento, determinó como causales: La ausencia de implementación de las medidas cautelares por parte de los Estados, o su falta de eficacia, su conexión con un caso sometido a la Corte IDH, así como para garantizar un mejor efecto de las medidas cautelares ya otorgadas, quedando a criterio de la CIDH como sustentará dicho pedido.

Respecto al último supuesto, Crispín (2023) indica que, la Corte IDH puede otorgar medidas provisionales frente a casos en etapa de litigio o, sino, como comúnmente ocurre, respecto a casos donde ya existe una sentencia. Ello resulta coherente puesto que estas medidas buscan tutelar el cabal

cumplimiento de lo decidido en dichas sentencias, ante la ocurrencia de diversas situaciones que podrían generar un daño irreparable a los derechos de las víctimas de dichos casos.

Ahora bien, una vez otorgada las medidas provisionales, surge una nueva etapa, la de la supervisión de su cumplimiento. Aquí, los Estados se ven obligados a remitir informes estatales, de acuerdo a la periodicidad que la Corte establezca como más conveniente, donde deberán señalar las acciones realizadas a fin de implementar lo ordenado por dicho Tribunal, las mismas que serán sujeto de observaciones por parte de los beneficiarios y la Comisión Interamericana. Asimismo, en esta etapa también es posible la realización de audiencias públicas o privadas, las mismas que serán otorgadas de acuerdo al criterio que tenga el Tribunal.

Sobre ello, es necesario resaltar que en el ordenamiento jurídico peruano la obligatoriedad de estas medidas cuenta con un respaldo constitucional, a través de los criterios de interpretación estipulados dentro de la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política y el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que disponen la observancia de los tratados internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos y de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales constituidos en dichos tratados.

En la práctica, el acatamiento de este tipo de medidas por parte del Estado peruano no resulta ajeno, y ello se evidencia a través de los siguientes ejemplos:

El primer ejemplo lo conforman las acciones adoptadas por la Región Policial de Lima y Arequipa para dar cumplimiento a las medidas provisionales otorgadas por la Corte a favor del magistrado Jorge Luis Salas Arenas y su familia el 4 de setiembre de 2023. La coordinación entre dichas instituciones logró el otorgamiento de un esquema de seguridad para el magistrado y su familia que persistirá mientras tengan vigencia las citadas medidas, y no se encontrará supeditada a la permanencia del beneficiario en un cargo determinado.

La realización de estas acciones, sumadas a las continuas investigaciones realizadas por el Ministerio Público sobre los hechos de riesgo contra el magistrado, han permitido que estas medidas se mantengan vigentes sin que la Corte haya emitido pronunciamiento alguno alertando sobre la existencia de nuevas amenazas, o incumplimiento por parte del Estado, generando con ello un escenario ideal para que este Tribunal pueda evaluar su levantamiento.

El segundo ejemplo se vincula con los casos materia del presente trabajo, y se refiere a la no ejecución de la decisión del Tribunal Constitucional que ordenaba restituir el indulto humanitario otorgado al ex presidente Fujimori. Esta decisión de las autoridades peruanas de abstenerse de liberar al exmandatario se adoptó en cumplimiento de las medidas provisionales de “no innovar” ordenadas por la Corte a través de su resolución del 30 de marzo de 2022, quien conminó al Estado a abstenerse temporalmente de

ejecutar dicha decisión constitucional hasta que la Corte IDH pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto y su vinculación con las obligaciones internacionales emanadas de los casos Barrios Altos y La Cantuta.

Como resultado de este cumplimiento estatal, la Corte en una resolución posterior del 7 de abril de 2022, decidió levantar las medidas provisionales y reconducir el seguimiento del indulto humanitario dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de ambos casos, donde ordenó al Estado mantener la inexecución de dicho indulto. Dicha disposición fue cumplida por el Perú hasta el 6 de diciembre de 2023, cuando en el marco de la emisión de un Auto de ejecución del Tribunal Constitucional en el mismo expediente materia de seguimiento internacional, se efectivizó la excarcelación del ex presidente.

El análisis de ambos casos demuestra que desde el Estado peruano se comprende el carácter convencional de las medidas provisionales y que este hace que su cumplimiento sea obligatorio; sin embargo, su cumplimiento efectivo no siempre se materializa plenamente.

4.2.5. Efectos del cumplimiento de sentencias de la Corte IDH en el orden interno

El Estado peruano, con la promulgación de la Ley N.º27775, "Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales", del 7 de julio de 2002, declaró que el cumplimiento de los fallos interamericanos donde el Estado fue declarado responsable es de interés nacional. Ello implica, según Herrero de Castro (2010) que el Estado ha reconocido, al dotarle esta categoría, que dicho cumplimiento es considerando como un objetivo esencial que amerita su defensa y promoción.

Así también, la jurisprudencia constitucional emitida a nivel nacional ha ido definiendo los efectos que producen dichas sentencias en el ordenamiento jurídico peruano, siendo que a través del Expediente N.º2798-2004-HC/TC, se reconoce la existencia de un asidero constitucional que garantiza el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos, y es extensivo para toda la actividad pública, al hacer referencia al mandato imperativo existente dentro de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, que determina que las normas relativas al reconocimiento de derechos fundamentales deben interpretarse conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como a los tratados y acuerdos internacionales en la materia suscritos por el Estado peruano.

Asimismo, a través de los expedientes N.º2730-2006-PA/TC y 00007-2007-PI/TC, se profundizan dichos alegatos y se establece, nuevamente en virtud de lo estipulado dentro de la citada Disposición Final, así como lo señalado en el artículo 55º de dicho instrumento, y el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, que tanto el contenido, como lo ordenado de la Corte IDH en dichos fallos, al tratarse de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH, son vinculantes para todos los poderes

públicos del Estado peruano, y puede referirse también a otras sentencias donde el Estado no haya sido parte del proceso.

De esta manera, al establecerse esta obligación para toda la actividad pública, se busca orientar la interpretación de las normas jurídicas sometidas a control jurisdiccional, así como la resolución de los eventuales conflictos entre derechos fundamentales que lleguen a conocimiento de las autoridades. El propósito de este mandato es doble. Por un lado, asegurar que la labor de los jueces, tribunales y demás autoridades estatales se encuentre alineada con los estándares interamericanos, garantizando así una tutela efectiva de los derechos humanos. Por otro lado, busca prevenir que el Estado incurra nuevamente en conductas que puedan derivar en responsabilidad internacional, lo que se logra mediante la observancia constante de las decisiones interamericanas.

De esta forma, la jurisprudencia constitucional no solo reconoce la fuerza vinculante de los fallos interamericanos en casos donde el Estado es parte, sino que además refuerza la idea de que la protección de los derechos humanos es un compromiso estructural del Estado peruano, estableciéndolo como un deber fundamentado en el propio articulado constitucional, y sumamente ligado a la labor interpretativa que desarrollen los poderes públicos en cumplimiento de sus funciones, lo que permite inferir que, a la luz de un eventual incumplimiento de las obligaciones de investigar y juzgar emanadas de una sentencia interamericana, también se infringe el deber constitucional de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales.

4.3. Los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú: fundamentos y estándares jurisprudenciales

4.3.1. Contexto histórico y hechos de los casos

De acuerdo con el Informe emitido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR, 2003), el Perú vivió un conflicto armado interno, durante los años 1980 y 200, donde se enfrentaron las Fuerzas Armadas peruanas contra los grupos subversivos Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA). Para 1991, la violencia se había intensificado en Lima, ya que los grupos terroristas incrementaban la cantidad y modalidad de sus ataques, y en respuesta, el Estado peruano, a través del Servicio de Inteligencia (SIN) y el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) realizaban labores de seguimiento y vigilancia a personas consideradas sospechosas de pertenecer a grupos insurgentes o que tenían una posición contraria al régimen del entonces presidente Alberto Fujimori, a quienes se les denominaba “activistas pro-subversivos”.

Asimismo, según lo documentado por la CVR, los grupos subversivos llevaron a cabo labores de captación ideológica entre estudiantes y docentes de diversas universidades públicas. En este contexto, la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”, conocida como “La Cantuta”, fue identificada como un foco de presencia senderista entre su comunidad estudiantil. Como respuesta, el Estado peruano intensificó su intervención en el ámbito universitario.

Así, en dicha universidad se estableció una base militar perteneciente a la División de Fuerzas Especiales, que implementó medidas como el control de entradas y salidas, así como un toque de queda dentro del campus. A su vez, el SIN y el SIE desplegaron operativos de vigilancia orientados a monitorear las actividades, ideologías e inclinaciones políticas de estudiantes y docentes (CVR, 2003).

En ese contexto, a efectos del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se detallarán las circunstancias en las que ocurrieron los hechos de los casos materia de estudio y las circunstancias que motivaron su presentación a la jurisdicción supranacional.

De acuerdo con la CVR (2003), el 3 de noviembre de 1991, entre seis a diez agentes pertenecientes al SIE e integrantes del “Grupo Colina”, en cumplimiento del “Plan de operaciones Ambulante”, interrumpieron un solar ubicado en Barrios Altos, donde se realizaba una reunión, y haciendo uso de forcejeos e insultos, así como de armas con silenciadores, ejecutaron a 15 personas y dejaron heridas a otras 4.. Este caso tomó como nombre el de “La Masacre de Barrios Altos” y conmocionó al país al tratarse del primer homicidio múltiple ocurrido en la capital contra ciudadanos civiles.

Ocho meses después, el 18 de julio de 1992, miembros del mismo grupo paramilitar, con apoyo de la base militar instaurada en la universidad La Cantuta, irrumpieron en las residencias estudiantiles, y en vista de al menos 50 estudiantes, secuestraron a un docente y 9 estudiantes de la universidad. Un año después, los restos óseos calcinados de algunos de ellos fueron hallados en fosas clandestinas de Cieneguilla y Huachipa.

En respuesta a dichos crímenes, a partir de 1993, hubo intentos por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial de realizar acciones de investigación para determinar a las personas responsables por estos execrables hechos, sin embargo, a fin de impedir la continuidad de dichas investigaciones, se desplegó dentro del ordenamiento peruano, la creación y promulgación de tres nuevas leyes cuyo objetivo era evitar las investigaciones de los hechos y absolver de responsabilidades penales al personal militar, policial y civil involucrado.

Así, ante las disputas existentes a nivel judicial respecto a la competencia del fuero militar o del fuero civil para juzgar los hechos cometidos en el caso La Cantuta, y la producción de discordia dentro de la Sala, con tres magistrados inclinándose a favor del fuero militar, y dos por el fuero común, lo que obligaría a llamar a integrar la Sala a los Magistrados Consejeros, de quienes se podía prever, en razón a su trayectoria, que votarían a favor del juzgamiento dentro del fuero común, es que se aprobó el 8 de febrero de 1994 la **Ley N.º 26291**, que precisaba que, ante la existencia del mencionado conflicto de competencia, este debe ser resuelto solo con el voto favorable de tres vocales (CVR, 2003).

Esta Ley fue conocida como la “Ley Cantuta”, y tuvo como resultado que el proceso seguido por los hechos ocurridos en la citada universidad fuera derivado a la jurisdicción militar.

Además, con el pretexto de “poner mano dura” contra estos grupos terroristas, el Congreso emitió la **Ley N.º26479, conocida como la “Ley de Amnistía”**, del 15 de junio de 1995, la misma que tenía como fin exonerar de responsabilidades penales al personal militar, policial o civil que se encontraran siendo denunciados, procesados o condenados por las acciones que hubieran cometido entre 1980 y 1995 so pretexto de luchas contra el terrorismo (Landa, 1996), prohibir de manera expresa las investigaciones donde estuvieron involucrados militares y policías, lo que según la CVR (2003), fue realizado a fin de evitar los avances en las investigaciones por el caso Barrios Altos, generando con ello su archivo definitivo.

Sin embargo, en vista de la decisión de la jueza Antonia Saquicuray de inaplicar la presente ley respecto a las investigaciones seguidas por el caso Barrios Altos, por constituir una violación a derechos y garantías constitucionales e interamericanos (Cruz, 2025), y ante el riesgo de que otros jueces siguieran el mismo ejemplo, es que el 29 de junio de 1995, el Congreso Constituyente Democrático dictó la **Ley N.º26492, “Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N.º26479”, conocida como la “Ley Barrios Altos”** a través de la cual se interpretó el artículo primero de la Ley de Amnistía, disponiendo que la misma no es contraria ni a la CADH, ni vulneratoria de derechos humanos, y ordena que la aplicación no pueda ser revisada judicialmente, al ser un derecho de gracia que otorgaba el Congreso, y por tanto es de cumplimiento obligatorio por los operadores del Poder Judicial (Landa, 1996).

Además, estableció a través de su artículo sexto la expresa prohibición al Poder Judicial de investigar crímenes donde estén involucrados personal militar y policial, derivando todas estas investigaciones al fuero militar.

Así, la emisión y aplicación de dichas normas tuvo consecuencias directas en la búsqueda de responsables de los casos Barrios Altos y la Cantuta.

4.3.1.1. El Caso La Cantuta

De acuerdo con la CVR (2003) la promulgación de las leyes de autoamnistía en 1995 tuvo como consecuencia la inmediata liberación de los militares condenados en el fuero militar por el citado caso. Esta liberación se concretó el 16 de junio de 1995.

Recién en octubre de 2002, el Ministerio Público inició nuevas investigaciones contra los integrantes del “Destacamento Colina” por los delitos de secuestro, desaparición forzada y homicidio calificado, lo que dio lugar a un nuevo proceso judicial. No obstante, en este nuevo proceso no se incluyó a los oficiales ni a los altos mandos que anteriormente habían sido favorecidos por la Ley de Autoamnistía.

4.3.1.2. El Caso Barrios Altos

Si bien desde el Poder Judicial se impulsaron iniciativas para reabrir la investigación y determinar responsabilidades por la masacre, la aplicación

de las leyes de autoamnistía de 1995 tuvo como efecto directo que tanto la Onceava Sala Penal de la Corte Superior de Lima como la Corte Suprema rechazaran la resolución judicial de la jueza Saquicuray de mantener abiertas las investigaciones, cerrando toda posibilidad de sancionar a los responsables de estos hechos.

4.3.2. Derechos considerados como violados por el Estado peruano

La Corte IDH emitió su pronunciamiento respecto al caso Barrios Altos, a través de la Sentencia de Fondo del 14 de marzo de 2001, y su interpretación, del 3 de setiembre de 2001, así como la sentencia de Reparaciones y Costas del 30 de noviembre de 2001, y, respecto al caso La Cantuta, expresó su decisión a través de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 29 de noviembre de 2006 y su interpretación de fecha 30 de noviembre de 2007.

Así, respecto al caso Barrios Altos, se admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado peruano y se declaró que el Estado violó el derecho a la vida, en perjuicio de las 15 víctimas mortales del ataque, la integridad, respecto a 4 víctimas que sobrevivieron al mismo, así como la vulneraciones a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las 19 víctimas.

Además, declaró el incumplimiento del deber de respeto y garantía y el de adoptar disposiciones de derecho interno como consecuencia de la aplicación de las citadas leyes de auto amnistía.

Por otro lado, en relación con el caso La Cantuta se declaró la violación del derecho a la vida, integridad y libertad personal en perjuicio de los 9 alumnos y el docente de la universidad “La Cantuta”, así como la vulneración de la integridad, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Asimismo, la Corte IDH determinó que el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos citados en el párrafo anterior, durante el periodo de aplicación de las Leyes N.º26479 y 26492 en el tiempo.

4.3.3. Consideraciones jurídicas respecto a las obligaciones de los Estados frente a crímenes de lesa humanidad

Tanto los casos Barrios Altos y La Cantuta son considerados como casos paradigmáticos a nivel regional, por establecer estándares relevantes en relación con el tratamiento que deben brindar los Estados frente a la perpetración de crímenes de esta naturaleza, estableciendo de manera primigenia para los Estados la prohibición de dictaminar leyes de amnistía, disposiciones de prescripción u otros excluyentes de responsabilidad, frente a graves violaciones de derechos humanos, por contravenir las obligaciones jurídicas de memoria, justicia y reparación (Cruz, 2025), y declarando la pérdida de efectos jurídicos de aquellas normas que vulneran esta regla internacional, como las leyes de auto amnistía vigentes en ese momento

dentro del Estado peruano, precisando los alcances generales de esta declaración, de acuerdo con la Sentencia de Interpretación del 3 de setiembre de 2001, por ser incompatibles con la CADH, sin necesidad de esperar a que sea el Estado involucrado quien expulse de su sistema jurídico dichas normas, ampliando sus “poderes remediales” cuando se encuentra ante casos particularmente graves (Gurmendi y Tafur, 2018).

Asimismo, a través del fundamento 225 del caso La Cantuta, este tribunal profundizó sus alegatos en torno a la naturaleza de los crímenes ocurridos dentro del conflicto armado, declarando que las ejecuciones extrajudiciales acaecidas en dicha universidad constituyen crímenes de lesa humanidad, y ratificó que, a fin de garantizar que los mismos no queden impunes, estos son imprescriptibles, y no pueden ser sujetos de normas que generen un contexto de impunidad.

Sin embargo, para llegar a este estándar, este Tribunal dentro de los fallos materia de análisis, desarrolló consideraciones en torno a las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar de los Estados, el carácter de *ius cogens* de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y los efectos de la prohibición de leyes de amnistía, prescripción y otros eximentes de responsabilidad internacional, que serán abordados en los acápite siguientes:

4.3.3.1. Obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables

A través del caso Barrios Altos, la Corte IDH señaló que este deber no solo se encuentra amparado en los artículos 8 y 25 de la CADH, sino que, cuando los Estados adoptan disposiciones legales que impiden el acceso a estos derechos, también se ven involucradas las vulneraciones a las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento, pues se afecta el deber de adoptar todas las providencias necesarias a fin de evitar que alguna persona sea sustraída de la protección judicial, el mismo que tiene mayor relevancia ante la gravedad de estos crímenes.

Asimismo, en el citado caso, establece que el derecho a la verdad de las víctimas -alegado como vulnerado por la CIDH- debe ser comprendido en relación a las vulneraciones al contenido de los artículos 8 y 25 de la CADH, puesto que se encuentra subsumido en el derecho que cuentan dichas personas a obtener de los órganos de justicia estatales el esclarecimiento de los hechos vulneratorios y la individualización de responsabilidades, hecho que solo puede darse a través de la investigación y juzgamiento, acciones que -a juicio del Tribunal-, el Estado no cumplió.

Además, a través del caso La Cantuta, este Alto Tribunal consolidó los estándares emitidos dentro del caso Almonacid Arellano vs. Chile, precisando que el Estado, removiendo cualquier posibilidad de obstáculo que dificulte esclarecer los hechos, debe determinar responsabilidades y aplicar las penas correspondientes, y en particular, no podrá presentar argumentos en torno a la prescripción de los delitos, la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada e incluso el principio

del *non bis in ídem*, a fin de excusarse del deber de investigar anteriormente mencionado.

4.3.3.2. Acerca del carácter de *ius cogens* de la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad

En el caso Barrios Altos, el examen sobre el carácter de *ius cogens* de la naturaleza imprescriptible de estos crímenes no fue realizado dentro del contenido de la sentencia, la cual solo se limitó a establecer que la inadmisibilidad de las normas legales que tienen por objeto impedir la investigación de estos crímenes se sustenta en la contravención de derechos inderogables ya reconocidos dentro del derecho internacional de los derechos humanos, siendo que este aspecto fue ampliado por el Juez Cançado Trindade a través de su Voto Concurrente en el mismo caso, al explicar que además de la incompatibilidad con la CADH que ostentan las leyes de autoamnistía, las mismas no tienen validez jurídica alguna a la luz del *ius cogens* internacional, al afectar la vida e integridad, así como la lucha contra la impunidad, aspectos que se encuentran protegidos por la comunidad internacional.

Complementa lo mencionado, lo establecido por el Juez García Sayán en su Voto Concurrente dentro de la misma sentencia (2001), donde refiere que en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional se ha llegado a la convicción de que la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos es inadmisibles, por ello, las obligaciones de los Estados no se agotan con la tipificación de las conductas, ni en el juzgamiento y sanción a los responsables, sino que incluyen la prohibición de atribuir instituciones como la prescripción penal para impedir la continuidad de las investigaciones seguidas por dichos hechos, en tanto la imprescriptibilidad de la acción penal opera como una necesidad enmarcada en la garantía de la vigencia del sistema democrático de que dichas conductas puedan ser eficazmente investigadas y sancionadas.

Finalmente, dicho Tribunal, dentro del caso La Cantuta, precisó que el mandato de imprescriptibilidad que acompaña a este tipo de crímenes ostenta la categoría de *ius cogens*, siendo esta declaración de carácter enunciativo, puesto que a juicio del Tribunal, este mandato existe desde la creación del Estatuto de Nuremberg.

4.3.3.3. Prohibición de leyes de amnistía, prescripción y otros eximentes de responsabilidad internacional

En el caso Barrios Altos, se determinó que la prohibición de estos dispositivos legales funciona como correlato tanto del carácter de *ius cogens* anteriormente abordado, como de la defensa de los derechos a la vida, integridad y la verdad, además del deber de identificar a los responsables y aplicar las penas correspondientes que tienen los Estados, estableciendo que estas leyes pierden su validez al ser incompatibles con las disposiciones emitidas dentro de la CADH.

En el Caso La Cantuta, la Corte ratifica dichos estándares, y establece una obligación a futuro para el Estado peruano, señalando a través de su fundamento 226 que el Estado no podrá aplicar nuevamente las citadas leyes, ni podrá procurar disposiciones de prescripción o irretroactividad de la acción penal, cosa juzgada, el principio del *non bis in ídem*, o cualquier excluyente de responsabilidad, a fin de eludir su deber de investigar y sancionar.

Como se puede apreciar de lo señalado en los párrafos precedentes, a través de los casos materia de análisis, la Corte IDH ha establecido importantes precedentes en relación a cómo deben enmarcarse las actuaciones estatales cuando se está en presencia de graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, estableciendo que acciones se encuentran prohibidas dentro del derecho internacional, e incluso declarando la pérdida de efectos jurídicos de aquellas disposiciones que no se ajusten a los parámetros establecidos en su jurisprudencia.

4.3.4. Reparaciones dictadas por la Corte Interamericana frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta

A fin de poder hacer un balance entre las obligaciones internacionales emanadas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, se presenta el siguiente cuadro, que resume las reparaciones ordenadas por la Corte IDH:

Cuadro N.º2: Reparaciones ordenadas en los casos materia de estudio

Sentencias del Caso Barrios Altos vs. Perú	Sentencia del Caso La Cantuta vs. Perú
1. Investigar los hechos y determinar a las personas responsables de las graves violaciones materia del caso, así como de divulgar públicamente los resultados de la investigación, y sancionar a los responsables. (sentencia de fondo) 2. El pago de una reparación pecuniaria a las 4 víctimas sobrevivientes, así como a los beneficiarios de las 19 víctimas mortales (punto resolutive 2, incisos a), b) y c)). 3. El otorgamiento de atención gratuita en salud para las víctimas y los beneficiarios en las áreas de: atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental (punto resolutive 3). 4. El otorgamiento de becas educativas a fin de que los beneficiarios puedan estudiar en academias, institutos, centros de ocupación ocupacional, así como la entrega de materiales educativos, textos oficiales, uniformes escolares y útiles escolares (punto resolutive 4, incisos a) y b)). 5. La aplicación del carácter general de la declaración realizada por la Corte IDH en torno a la carencia de efectos jurídicos de las Leyes N.º26479 y N.º26492 (punto resolutive 5, inciso a)) 6. Realizar la tipificación de la figura de ejecuciones extrajudiciales en el ordenamiento peruano (punto resolutive 5, inciso b)). 7. Iniciar el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad (punto resolutive 5, inciso c)). 8. La publicación de la sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y la difusión de su contenido en otros medios de comunicación (punto resolutive 5, inciso d)). 9. Realizar una expresión pública de perdón dentro de la Resolución Suprema que disponga la publicación del acuerdo de reparaciones (punto resolutive 5, inciso e)). 10. Erigir un monumento recordatorio (punto resolutive 5, inciso f)). 11. Realizar una publicación en un medio de radiofusión, un medio de televisión y un medio de prensa de cobertura nacional, a fin de ubicar a los familiares	1. Completar eficazmente y llevar a término las investigaciones abiertas y los procesos penales en trámite, así como activar los que sean necesarios a fin de determinar las responsabilidades de la totalidad de los autores de los hechos materia del presente caso, a fin de juzgar y sancionarlos (punto resolutive 9). 2. Disponer la búsqueda y localización de los restos mortales de 8 de las víctimas, y entregarlas de manera inmediata a los familiares, y cubrir los gastos de entierro de los mismos (punto resolutive 10). 3. La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad (punto resolutive 11). 4. Asegurar que las 10 víctimas se encuentren representadas en el monumento "El Ojo que Lloro", si es que los familiares así lo desean (punto resolutive 12). 5. Realizar la publicación en el Diario Oficial como en un diario de amplia circulación nacional, los capítulos de la sentencia referente al allanamiento parcial del Estado, los hechos probados de la sentencia, los párrafos considerativos y la parte resolutive (punto resolutive 13). 6. Garantizar la atención en salud gratuita de todos los familiares de las 10 víctimas, en el que debe estar incluida la entrega de medicamentos (punto resolutive 14). 7. La implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, fiscales y jueces (punto resolutive 15). 8. El pago de una reparación pecuniaria a los beneficiarios de las 10 víctimas, por conceptos de daño material e inmaterial (puntos resolutivos 16 y 17). 9. El pago de costas y gastos a los representantes de las víctimas (punto resolutive 18). 10. La remisión de un informe que de cuenta del cumplimiento de las reparaciones dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la sentencia (punto resolutive 19).

de 3 de las víctimas (punto resolutivo 6).	
12. La remisión de un informe que dé cuenta del cumplimiento de las reparaciones dentro del plazo de 6 meses desde la publicación de la sentencia (punto resolutivo 7).	

Fuente: Elaboración propia

4.3.5. Estado de la supervisión de cumplimiento de sentencia realizada por la Corte IDH en los casos Barrios Altos y La Cantuta

En el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH ha dado diversos pronunciamientos frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta con la finalidad de evidenciar su cumplimiento por parte del Estado peruano bajo el siguiente detalle:

Cuadro N.º3: Sistematización de Resoluciones de la Corte IDH emitidas en los casos Barrios Altos y La Cantuta

Fecha de la Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia	Caso	Pronunciamiento de la Corte IDH
22 de noviembre de 2002	Barrios Altos	Estableció como plazo el 7 de abril de 2023 para que el Estado se pronuncie sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas.
28 de noviembre de 2003	Barrios Altos	Declaró que el Estado ha cumplido con el pago de las indemnizaciones a las víctimas sobrevivientes y a los beneficiarios de las víctimas mortales, así como la localización de los familiares de dos de las víctimas mortales. Declaró como pendientes de cumplimiento el pago de las indemnizaciones de los familiares recientemente localizados, el depósito del fideicomiso a los beneficiarios menores de edad, el pago de los intereses compensatorios por el tiempo incurrido en mora, y el resto de las medidas de reparación.
17 de noviembre de 2004	Barrios Altos	Declaró que el Estado ha cumplido con el compromiso de suscribir y ratificar la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, a través de la Resolución Legislativa N.º 27998. Declaró como pendientes de cumplimiento el resto de las medidas de reparación.
22 de setiembre de 2005	Barrios Altos	Declaró que el Estado ha cumplido con las siguientes reparaciones: - La aplicación de lo dispuesto por la Corte IDH sobre los efectos generales de la ineficacia de las leyes N.º 26479 y 26492, a raíz de la remisión de la Resolución del Fiscal de la Nación de 18 de abril de 2005, que dispone que en todos los casos donde se hayan aplicado dichas leyes, debe solicitarse a la Sala o Juzgado homólogo del Poder Judicial la ejecución de la sentencia del presente caso, en lo correspondiente a la ineficacia de dichas normas.

		- La inclusión del pedido de perdón en la Resolución Suprema que publica el acuerdo de reparaciones. - El pago de las indemnizaciones a los familiares recién localizados. Declaró que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las siguientes reparaciones: - La publicación de la sentencia en el diario oficial y la difusión de su contenido. - Pago de las indemnizaciones a los beneficiarios restantes. Declaró como pendientes de cumplimiento el resto de las medidas de reparación.
4 de agosto de 2008	Barrios Altos	Declaró que el Estado ha cumplido con las siguientes reparaciones: - Depósito de los fideicomisos a los beneficiarios menores de edad. - Publicación de la sentencia en el diario oficial y difusión de su contenido. Declaró como pendientes de cumplimiento el resto de las medidas de reparación.
7 de diciembre de 2009	Barrios Altos	Convocó al Estado, los representantes y la CIDH a una audiencia pública. Reconoció los avances del Estado en torno a la obligación de investigar, juzgar y sancionar, en torno a la condena de 25 años impuesta por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema a Alberto Fujimori, como autor mediano de los delitos de homicidio calificado bajo circunstancia agravante de alevosía y lesiones graves por los casos Barrios Altos y La Cantuta.
7 de setiembre de 2012	Barrios Altos	Profundizó sus estándares en torno a los componentes adicionales a la obligación de investigar, juzgar y sancionar del Estado a fin de facilitar el control de convencionalidad sobre los procesos seguidos contra Vladimiro Montesinos y otras 14 personas, en razón a la Ejecutoria Suprema del 2 de julio de 2012 que no reconoció dichos crímenes como de lesa humanidad. Además, destacó los avances en razón a la condena del ex presidente Fujimori. Declaró que aún no se ha dado cumplimiento total al deber de investigar, juzgar y sancionar, y declaró como pendientes de cumplimiento el resto de las medidas de reparación.
30 de mayo de 2018	Barrios Altos y La Cantuta	Se refirió al indulto otorgado al ex presidente Fujimori y su vinculación con la obligación de investigar, juzgar y sancionar del Estado, precisando que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación. En razón a la posibilidad del control jurisdiccional del indulto -propuesto por el Estado- el Tribunal consideró que son dichos órganos quienes deberán pronunciarse al respecto, tomando en consideración el desarrollo de esta Resolución, en el marco del control de convencionalidad. Declaró que el Estado no ha dado cumplimiento total al deber de investigar, juzgar y sancionar en los casos Barrios Altos y La Cantuta y declaró

		como pendientes de cumplimiento el resto de las medidas de reparación de ambos casos. Solicitó que se informe acerca de los avances de la jurisdicción constitucional en torno al control del indulto otorgado a Fujimori.
30 de marzo de 2022	Barrios Altos y La Cantuta	Se pronunció respecto a la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes en torno a la decisión emitida por el Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022, que ordenó la liberación del ex presidente Fujimori en el marco del <i>habeas corpus</i> presentado, otorgándolas, y ordenó al Estado que se abstenga de ejecutar la orden del Tribunal Constitucional de disponer la libertad de Alberto Fujimori , hasta que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las medidas provisionales. Convocó a una audiencia pública respecto a la solicitud de medidas provisionales.
7 de abril de 2022	Barrios Altos y La Cantuta	Se pronunció sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes en torno a la decisión emitida por el Tribunal Constitucional de 17 de marzo de 2022, que ordenó la liberación del ex presidente Fujimori en el marco del <i>habeas corpus</i> presentado, y precisó que toda vez que el Estado acató las medidas provisionales otorgadas el 30 de marzo de 2022, este asunto debe ser evaluado en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias. Así, en el marco del análisis de la supervisión de ambos casos, la Corte dictaminó que el TC no aplicó los criterios precisados en la Resolución de supervisión del 2018 para el otorgamiento del indulto, y ordenó que el Estado debe abstenerse de implementarla. Resolvió que realizará una supervisión específica relativa al indulto por razones humanitarias concedido al ex presidente, a través de la supervisión del deber de investigar, juzgar y sancionar ordenado en ambos casos
19 de diciembre de 2023	Barrios Altos y La Cantuta	Se pronunció sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes, en torno a los Autos del 23 de noviembre y el 4 de diciembre de 2023, donde el Tribunal Constitucional ordenó la ejecución de la sentencia del 17 de marzo de 2022, y con ello, la liberación del expresidente Fujimori. No otorgó las referidas medidas. Se pronunció en torno a la supervisión específica de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, señalando que el actuar del Estado de ejecutar la liberación del ex presidente antes que la Corte IDH pudiera evaluar el fondo de la solicitud de las medidas provisionales constituyó un abierto desacato a la obligatoriedad de las decisiones del Tribunal, ya establecidas a través de las Resoluciones del 30 de mayo de 2018 y 7 de abril de 2022. Dispuso una supervisión reforzada de la obligación de investigar, juzgar y sancionar emitida en ambos casos.

		Declaró en desacato al Estado peruano respecto de la Resolución de medidas urgentes de no innovar del 5 de diciembre de 2023, así como de las Resoluciones de supervisión del 30 de mayo de 2018 y 7 de abril de 2022. Dispuso la inclusión del incumplimiento del Estado peruano dentro del Informe Anual de la Corte IDH para el 2023, en concordancia con el artículo 65 de la CADH.
13 de junio de 2024	Barrios Altos y La Cantuta	Se pronunció en torno a la solicitud de medidas provisionales presentada por las víctimas en torno a la inminente aprobación del Proyecto de Ley N.º6951/2023-CR (actual Ley N.º32107). Otórgó una medida de no innovar, al requerir al Estado peruano que suspenda el trámite del proyecto de ley hasta que el Tribunal pueda pronunciarse sobre la solicitud de medidas provisionales y su impacto en los casos <i>sub examine</i>. Convocó al Estado, representantes y la CIDH a una audiencia pública virtual sobre la solicitud de medidas provisionales.
1 de julio de 2024	Barrios Altos y La Cantuta	Se pronunció en torno a la solicitud de medidas provisionales presentadas por las víctimas en torno a la inminente aprobación del Proyecto de Ley N.º6951/2023-CR (actual Ley N.º32107). Precisó que la imprescriptibilidad es un elemento de los crímenes de lesa humanidad, reconocido como norma de <i>ius cogens</i> existente antes de la codificación de los tratados sobre la materia y precisó que de aprobarse, afectaría gravemente los derechos de las víctimas, al ser que actualmente existen dos procesos en trámite que están a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad. Señaló que la emisión de esta norma entra en desacato con la obligación de los Estados de no emitir disposiciones de prescripción, establecida en ambos casos. Otórgó las medidas provisionales solicitadas por las víctimas, y requirió al Estado que tome las acciones necesarias para impedir la adopción, deje sin efecto o no otorgue vigencia al Proyecto de Ley mencionado. Requirió al Estado un informe al 9 de agosto de 2024, donde informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, y el reporte de información con una periodicidad de 3 meses.
2 de julio de 2025	Barrios Altos, La Cantuta y otros 17 casos	Se pronunció respecto a la solicitud de aplicación del artículo 53 del Reglamento de la Corte IDH, a fin de que se ordene al Estado no ejercer represalias por la representación de las víctimas en la supervisión de cumplimiento de sentencia por estos casos, por las consecuencias de la emisión de la Ley N.º.32301 "que modifica la Ley 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI".

		Decidió aplicar el artículo 53 del Reglamento de la Corte IDH, y ordenó que el Estado garantice que los representantes de los 19 casos puedan ejercer libremente dicha representación sin represalias por ello , sobre todo aquellas que se deriven de la citada Ley.
3 de setiembre de 2025	Barrios Altos y La Cantuta	Se pronunció respecto a la solicitud de ampliación de las medidas provisionales otorgadas el 1 de julio de 2024, en relación con la aprobación de la Ley N.º32419 "Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por hechos vinculados a la lucha contra el terrorismo en el período 1980-2000". Dispuso la aplicación de la medida de no innovar, conforme al control de convencionalidad, en particular a los operadores de justicia y tribunales donde se presenten solicitudes de aplicación de la citada ley, ordenando que se abstengan de aplicar dicha norma hasta que la Corte IDH pueda pronunciarse sobre la misma en una resolución posterior. Recordó al Estado que las medidas provisionales ordenadas el 1 de julio de 2024 siguen vigentes, por cuanto se mantiene la orden de dejar sin efecto o no otorgar vigencia a la Ley N.º32107, así como el reportar periódicamente sobre las acciones tendientes al cumplimiento de dichas medidas provisionales.

Fuente: Elaboración propia

En síntesis, como puede apreciarse del cuadro precedente, en lo que respecta al caso Barrios Altos, solo se encuentran totalmente cumplidas 6 de las 11 medidas de reparación, establecidas dentro del inciso a) del punto resolutivo 2, los incisos a), c), d) y e) del punto resolutivo 5 y el punto resolutivo 6 de la sentencia de reparaciones. Por otro lado, en torno al caso La Cantuta, solamente han sido declaradas totalmente cumplidas 2 de las 10 reparaciones ordenadas, pertenecientes a los puntos resolutivos 11 y 12 de la sentencia.

Mientras que, respecto a la obligación de esclarecer los hechos, determinar y sancionar a los responsables, establecida como medida de reparación en ambos casos, este Tribunal decidió -a partir del 2018- supervisarlos de manera conjunta, declarando al Estado en desacato respecto a la ejecución de dicha obligación, por no acatar los criterios emitidos por dicho Tribunal a través de las diversas resoluciones de supervisión, e incluso, se estableció una supervisión reforzada sobre su cumplimiento y se otorgó una medida provisional sobre la ley materia del presente trabajo, por considerarla lesiva al derecho al acceso a la justicia de las víctimas de dichos casos.

En suma, si bien el Estado ha realizado un avance paulatino en el cumplimiento estas obligaciones en ambos casos, lo que ha valido el cierre de diversos puntos resolutivos, es indiscutible que las obligaciones de investigar los hechos que originaron estos casos, han supuesto diversos retos para el Estado peruano, el cual, a criterio de la bachiller, pasó de ser reconocido por la gran labor realizada por sus operadores judiciales, a desconocer las órdenes emitidas por dicho Tribunal, lo que ha valido para que la Corte IDH lo declare en desacato en una ocasión y establezca una supervisión reforzada sobre la obligación internacional de investigar (a través

de la Resolución del 19 de diciembre de 2023), así como otorgar medidas provisionales a fin de evitar la promulgación de la Ley N° 32107, la cual fue desacetada.

En ese sentido, como lo ha señalado Cruz (2025), el compromiso del Estado peruano con las obligaciones internacionales emanadas en el marco de los casos Barrios Altos y La Cantuta, se ha convertido en un péndulo que oscila entre la recuperación de la memoria histórica y la búsqueda de justicia de sus víctimas.

V. ANÁLISIS NORMATIVO

5.1. Análisis de la Ley N.º 32107, Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

5.1.1. Antecedentes legislativos

La Ley N.º32107 tiene como antecedente legislativo al Decreto Legislativo N.º1097, “Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos”, el cual fue publicado el 1 de setiembre de 2010, el cual, a través de su Primera Disposición Complementaria Final tenía como objeto fijar el despliegue de los efectos jurídicos de la Convención sobre Imprescriptibilidad, a partir del 9 de noviembre de 2003, fecha en la que este instrumento fue ratificado por el Estado peruano, en conformidad a lo señalado a través del artículo 1.1. de la Resolución Legislativa N.º27998, con lo cual, conforme se demostrará de manera posterior, la precitada disposición buscaba los mismos efectos que la actual Ley N.º32107.

Al respecto, cabe precisar que, si bien dicha norma fue derogada a través de la Ley N.º29572, emitida en fecha 15 de setiembre de 2010, también fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, quien declaró inconstitucional diversas disposiciones del precitado Decreto, entre ellas, la primera disposición complementaria final señalada líneas arriba.

5.1.2. Objeto y contenido de la Ley N.º 32107

La Ley N° 32107 consta de cinco artículos y una disposición complementaria final, distribuidos de la siguiente forma:

- Un artículo dedicado a establecer el objeto de la presente norma (artículo 1),
- Dos artículos referidos a precisar la entrada en vigor del Estatuto de Roma y la Convención sobre imprescriptibilidad para el Estado peruano (artículos 2 y 3),
- Un artículo referido a la aplicación de las figuras de prescripción y nulidad, respecto a los hechos ocurridos en fecha anterior a dicha entrada en vigor (artículo 4),

- Un artículo vinculado a la formulación de la irretroactividad de estos crímenes respecto a hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2022, y la imposibilidad de que algún hecho cometido antes de esa fecha pueda tener esta característica, bajo el apercibimiento nulidad y responsabilidad funcional para los operadores jurídicos que no acaten dicho articulado (artículo 5), y
- Una disposición complementaria final destinada a precisar alcance nacional de la presente norma.

En suma, el objeto de la Ley N.º32107 es, en el fondo, interpretar el alcance de los citados tratados, restringiendo su aplicación y alcances, al determinar que sus efectos son aplicables únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, al ordenar que ninguna persona podrá ser procesada, condenada ni sancionada por la comisión de dichos delitos, si fueron cometidos antes del 1 de julio de 2002, también pone fin a la persecución penal iniciada por dichos delitos, la cual se extiende incluso a los procesos en trámite o que cuentan con sentencias ejecutoriadas, sobre las cuales se determina la aplicación de las figuras de prescripción, y la nulidad respecto a las sanciones impuestas.

Finalmente, al establecer responsabilidad funcional respecto a los operadores jurídicos que procesen crímenes de lesa humanidad cometidos antes del 2002, esta norma busca limitar las acciones de los jueces y el uso de diversos criterios de interpretación, tales como el control de convencionalidad, lo que vulneraría el principio de independencia judicial.

5.1.3. Contexto de aprobación y procedimientos parlamentarios

La Ley N.º32107 fue presentada el 1 de julio de 2024, por los congresistas Fernando Miguel Rospigliosi Capurro y José Ernesto Cueto Aservi, integrantes de los grupos parlamentarios Fuerza Popular y Renovación Popular, bajo la formulación del Proyecto de Ley N.º6951-2023-CR. Dicho proyecto de ley constaba inicialmente de siete artículos y dos disposiciones complementarias finales.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2024, esta iniciativa legal fue derivada a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen.

Así, el 15 de febrero de 2024, la Comisión de Constitución realizó una mesa temática de trabajo sobre dicha iniciativa, que contó con la presencia de los representantes de diversos Ministerios y entidades involucradas, tales como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), del Interior, Defensa, Relaciones Exteriores (RR.EE.) y la PGE.

Al respecto, tanto el MINJUSDH, RR.EE. y la PGE expresaron su disconformidad con la emisión de dicha ley, y fundamentaron su posición - entre otros motivos- en el carácter de ius cogens de la imprescriptibilidad de

los crímenes de lesa humanidad, el carácter previo que ostenta la imprescriptibilidad como norma previa consuetudinaria, la aceptación de dicha postura realizada por el Tribunal Constitucional y la necesidad de adecuar el derecho interno del Estado a las obligaciones establecidas a nivel interamericano, en particular respecto a la prohibición de amnistías y otro tipo de excluyentes de responsabilidad penal.

De manera posterior a dicha mesa temática, el 12 de marzo de 2024, la Comisión de Constitución decidió -por mayoría- la aprobación del dictamen de la referida iniciativa legal, pero con un texto sustitutorio, que reduce la propuesta de siete a cinco artículos.

Posteriormente, la Comisión de Relaciones Exteriores, analizó el proyecto de ley, y aprobó -por unanimidad- inhibirse de la emisión de su dictamen, por carecer de competencia para estudiarla, al considerar que la problemática planteada corresponde a ser analizada bajo la óptica constitucional y penal.

Finalmente, esta iniciativa legal fue debatida y aprobada por el Pleno del Congreso con una amplia mayoría en primera votación, mientras que en la segunda votación obtuvo una mayoría más ajustada. En razón a ello, se autorizó la emisión de la autógrafa de la ley para la consideración de la Presidencia de la República, la cual fue emitida el 08 de agosto de agosto de 2024. Al no haber sido observada por el Poder Ejecutivo, el citado proyecto legal fue promulgado y publicado un día después, el 09 de agosto de 2024.

5.1.4. Iniciativas legislativas presentadas para derogar la Ley N.º32017

Al respecto, se precisa que actualmente existen dos Proyectos de Ley que tienen como objetivo la derogación de la Ley N.º32107, conforme se detalla:

- **Proyecto de Ley N.º08588/2024-CR, “Proyecto de Ley que deroga la Ley N.º32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en el Perú”,** presentado el 09 de agosto de 2024, por el Grupo Parlamentario Cambio Democrático- Juntos por el Perú, a iniciativa de la congresista Sigrid Bazán Narro.

Dicha iniciativa legislativa consta de dos artículos, el primero relacionado al objetivo de la norma, y el segundo referente a la derogatoria de la ley materia de análisis, sustentada -de acuerdo con su exposición de motivos- en la posible afectación tanto a las obligaciones interamericanas emanadas del caso Barrios Altos, como a la línea jurisprudencial constitucional nacional existente sobre la materia.

- **Proyecto de Ley N.º08915/2024-CR, “Proyecto de ley que deroga la Ley N.º32107 que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación**

peruana”, presentado el 13 de setiembre de 2024, por el grupo parlamentario Bancada Socialista, a iniciativa del congresista Alex Randu Flores Ramírez.

La presente iniciativa legislativa consta de dos artículos, el primero relacionado al objetivo de la norma, y el segundo referente a la derogatoria de la ley materia de análisis, sustentada en que esta medida vulnera el objeto y propósito de la Convención sobre la imprescriptibilidad, así como los estándares interamericanos que prohíben la existencia de eximentes legales que impidan la investigación de estos crímenes.

Ambas iniciativas legales han sido derivadas a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio y dictamen, siendo que actualmente se encuentran a la espera de dicho análisis.

5.1.5. Procesos de inconstitucionalidad iniciados contra la Ley N.º32107

- Expediente N.º 00009-2024-PI (Colegio de Abogados de Lima)

Esta demanda fue presentada por el decano del CAL el 6 de setiembre de 2024 contra la totalidad de la ley, emplazando al Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, al considerar que dicha norma transgrede diversas disposiciones de orden constitucional, así como el carácter de *ius cogens* que ostentan las normas que regulan la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, a la luz de lo señalado por el Tribunal a través de la sentencia N.º00024-2010-PI/TC.

Dicha demanda fue admitida por el citado Tribunal a través del Auto del 15 de octubre de 2024, solamente respecto al Congreso de la República.

- Expediente N.º 0023-2024-PI (Fiscal de la Nación)

Esta demanda fue presentada el 20 de diciembre de 2024 por la entonces Fiscal de la Nación, Delia Espinoza Valenzuela, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos N.º6608-2024.

A través de dicha demanda se impugnó la totalidad de la norma, bajo el sustento de que su vigencia supone una vulneración a los derechos a la verdad, debido proceso, igualdad, el principio de independencia judicial, así como el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, e incumple lo estipulado por la Corte IDH a través del caso Barrios Altos vs. Perú, además de transgredir el mandato de *ius cogens* que pesa sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Fue admitida a través del Auto del 23 de enero de 2025, donde se emplazó al Congreso de la República para que se apersona al proceso.

- **Expediente N.º0029-2025-PI/TC (Colegio de Abogados de Junín)**

El 25 de agosto de 2025, el decano del Colegio de Abogados de Junín interpuso dicha demanda contra la totalidad de la norma, por considerar que su vigencia menoscaba el derecho a la verdad y propicia la clausura de investigaciones y procesos en cursos sobre los crímenes de lesa humanidad, generando un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas. Este aspecto, ya observado por la Corte IDH en el marco de las medidas provisionales otorgadas en los casos materia de estudio, supone, a criterio del demandante, una peligrosa regresión en la protección de los derechos humanos y una abierta contradicción a los estándares interamericanos.

Dicha demanda fue admitida a través del Auto del 9 de setiembre de 2025, emplazando al Congreso de la República.

El día 19 de junio de 2025, el Tribunal Constitucional convocó a una audiencia pública donde analizó las demandas de inconstitucionalidad presentadas en los dos primeros expedientes anteriormente señalados. En dicha audiencia, se oralizaron los alegatos de ambas partes, y se escuchó la participación de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, personal policial y militar, así como de asociaciones de abogados, en calidad de *amicus curiae*, como bien fue referenciado en la descripción de la realidad problemática del presente trabajo de suficiencia.

Particularmente, es preciso señalar que en dicha audiencia se abordaron como temáticas principales la situación de conflicto que tendría la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad frente a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal (que estarían protegidos a través de esta norma), así como su constitucionalidad y convencionalidad frente a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, y la posible existencia de una norma de *ius cogens* reconocida por el Perú que podría verse afectada por la vigencia de la Ley.

La citada audiencia fue enriquecedora tanto a nivel académico como ciudadano toda vez que se discutieron públicamente cuestiones jurídicas que impactan directamente en investigaciones vigentes sobre delitos de lesa humanidad, lo cual permite una reflexión ética sobre el papel del jurista en la defensa de los derechos de los procesados y la búsqueda de justicia de las víctimas del periodo de violencia armada en nuestro país.

5.2. Finalidad de la Ley N.º32107: Tensiones entre el principio de legalidad y la prescripción penal frente a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Frente a la noción de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es necesario señalar que dicho debate ya fue resuelto en sede constitucional, dentro del expediente N.0024-2010-PI/TC; donde se determinó que el principio de legalidad, en tanto busca asegurar la previsibilidad de la tipificación de la conducta punible y de la pena, no incluye dentro de su contenido protegido a la figura de la prescripción de la acción penal, cuyo objeto es fijar límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, por lo cual la eventual inaplicación de esta figura, en casos excepcionales –como en los crímenes mencionados en este trabajo– no supone una afectación al mencionado principio.

En ese sentido, al reconocer dentro de su análisis que la imprescriptibilidad de dichos crímenes constituye una norma de *ius cogens* sobre la cual no es posible realizar alguna acción en contrario, y que funge con independencia de la entrada en vigor de los tratados en la materia, el Tribunal determina la supremacía del derecho internacional en este conflicto, precisando que la imprescriptibilidad de dichos crímenes no se presenta como una excepción arbitraria al principio de legalidad, sino como una consecuencia necesaria de la jerarquía superior de las normas internacionales imperativas, reforzando la idea de que la prescripción no puede convertirse en un mecanismo que garantice la impunidad frente a las violaciones más graves a la dignidad humana.

Con ello, el sustento de la ley materia de análisis, pierde sentido ante los estándares constitucionales desarrollados en este acápite, pues ha quedado demostrado que la imprescriptibilidad de estos crímenes no contradice la Constitución Política del Perú, sino que se enmarca en una interpretación conforme a los estándares internacionales y constituye la materialización del deber estatal de investigar estas graves vulneraciones y erradicar la impunidad, aspecto que no solo tiene asidero en el plano internacional, sino que se compagina con el marco constitucional peruano de protección a los derechos humanos.

5.3. La vigencia de la Ley N.º32107 y su incidencia respecto a la defensa jurídica estatal: Análisis desde los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Desde su formulación como proyecto de ley, esta norma ha sido objeto de constante revisión por diversos órganos supranacionales, a través de sus mecanismos de monitoreo y supervisión. Sin embargo, en el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se abordarán los pronunciamientos emitidos solo por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco de los recursos sometidos a su conocimiento en

relación con la referida norma, toda vez que estos inciden de manera directa en la defensa jurídica que realiza la PPES.

Así, cuando la referida norma aún era un proyecto de ley, en el marco del litigio de los casos materia de este trabajo, la Corte IDH decidió otorgar **medidas provisionales en beneficio de las víctimas de ambos casos**, ordenando al Estado impedir su aprobación o detener sus efectos, y solicitando la remisión de informes periódicos sobre el cumplimiento de lo ordenado, con una periodicidad de tres meses.

Posteriormente, ante la aprobación de la norma, el 10 de julio de 2024, la CIDH se pronunció sobre esta norma, a través de la **Audiencia Pública** titulada “Perú: Impunidad de graves violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado de 1980-2000”, llevada a cabo dentro del 190° Periodo de Sesiones, precisando que la misma es la materialización del vínculo que existe entre posturas negacionistas y políticas regresivas y debilitantes del estado de derecho.

Asimismo, el 3 de setiembre de 2024, la CIDH emitió el **Comunicado de Prensa N.º206-2024**, donde advirtió acerca de las graves afectaciones que genera la aprobación de la citada norma respecto al derecho al acceso a la justicia de las víctimas, e instó al Estado a cumplir con lo requerido por la Corte IDH a través de las medidas provisionales previamente señaladas, y proceda a derogar la norma, y también instó a las autoridades judiciales peruanas a abstenerse de su aplicación.

Además, la CIDH volvió a pronunciarse de manera específica sobre la referida norma a través de la **Audiencia Pública** del 15 de noviembre de 2024, titulada “Perú: Impacto de la ley sobre delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra para los casos del Comunicado de Prensa Conjunto”, realizada dentro del 191° Periodo de Sesiones, donde saludó lo expresado por el Estado peruano respecto a que -en dicho marco temporal- la citada ley no tendría efectos dentro de los casos materia de audiencia, puesto que los operadores jurídicos, en uso del control difuso, estarían inaplicándola en todas y cada una de las solicitudes de prescripción presentadas bajo el amparo de la misma, sin embargo, manifestó su preocupación por la vigencia de esta ley.

Finalmente, la Corte IDH en el marco de la resolución del 3 de setiembre de 2025, donde se discutió ampliar las medidas provisionales otorgadas a las víctimas de los casos materia de estudio, recordó al Estado que continúan vigentes las medidas provisionales ordenadas el pasado 1 de julio de 2024, con lo cual queda pendiente de cumplimiento la obligación de garantizar la pérdida de efectos de la citada ley.

Como se puede colegir a través de los pronunciamientos emitidos tanto por la CIDH como la Corte IDH dentro de los mecanismos destinados para ello, para estos organismos supranacionales la vigencia de la Ley N.º32107 en el ordenamiento jurídico peruano constituye un abierto desacato a las obligaciones internacionales asumidas en torno a la sentencia de los Casos

Barrios Altos y La Cantuta, así como a la medida provisional ordenada dentro de dichos casos.

Así también, el generar y mantener un marco legal que habilita la prescripción estos crímenes, en abierta contradicción al *corpus iuris internacional* alimenta la narrativa de un Estado renuente a cumplir con estos compromisos internacionales, lo que lleva a que sea materia de una constante observación y escrutinio por parte de los órganos supranacionales, como viene ocurriendo a través de las Audiencias Temáticas, Audiencias de supervisión, solicitudes de medidas provisionales y comunicados de prensa.

En consecuencia, la permanencia de la citada ley resta legitimidad a cualquier argumento de defensa estatal relativo a la buena fe y respeto al derecho internacional, exponiéndolo internacionalmente y limitando su capacidad de sostener una defensa jurídica coherente y legítima frente a instancias supranacionales.

5.4. Alcances del control de convencionalidad frente a la Ley N.º32107: ¿Remedio judicial?

El control de convencionalidad, según el ex juez Ferrer Mac-Gregor (2012), se constituye en un deber de los Estados, de realizar un examen de compatibilidad de las normas o actos frente a las disposiciones de la CADH, la jurisprudencia que los desarrolla y los tratados interamericanos vigentes, el mismo que, al ser realizado por todas las autoridades nacionales, se trata de un control difuso, y busca reconocer la relevancia del *corpus iuris internacional* dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados, a fin de que sus efectos no se vean mermados (Camarillo y Rosas, 2016).

Esta definición también ha sido compartida por el Tribunal Constitucional, quien a través del Expediente N.º04617-2012-PAC/TC, determinó que los operadores de justicia no solo deben centrarse en realizar un control de constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento, sino que tienen la obligación de realizar también un control de convencionalidad, puesto que el mismo es la materialización del deber estatal de armonizar su legislación interna a fin de que sea acorde a las disposiciones de la CADH, la interpretación que haga de ella los órganos jurisdiccionales pertinentes, y los diversos instrumentos internacionales existentes, como el *ius cogens*.

En ese sentido, en torno a la aplicación de la Ley N.º32107, ha sido el Poder Judicial, quien en el marco de las solicitudes de prescripción amparadas en la citada norma, ha decidido realizar un control difuso de convencionalidad de dicho instrumento, tomando en consideración el carácter de *ius cogens* que ostenta la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y su vigencia de manera anterior a la suscripción de los tratados que codifican estos crímenes, así como la jurisprudencia interamericana constante en torno a la prohibición de emitir disposiciones de prescripción ante casos de graves vulneraciones a los derechos humanos, a fin de inaplicar la norma (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Acta de Registro

de Audiencia de excepción de la prescripción penal, Exp. 0178-2023-5-5001-JR-PE). Y, de acuerdo con el Instituto de Defensa Legal (2025) esta posición judicial se ha mantenido en al menos 47 solicitudes de prescripción presentadas bajo el amparo de la norma materia de estudio, con lo que se aprecia su carácter mayoritario.

En esa línea, este tipo de mecanismo de interpretación realizado por los jueces en sede interna se erige no solo como un mecanismo procesal de protección de derechos ante un caso determinado, sino en un verdadero remedio judicial frente a la responsabilidad internacional que desencadena la vigencia de la Ley N.º32107.

Al asumir este rol, los jueces peruanos actúan como una suerte de “juez interamericano” (Camarillo y Rosas, 2016), en la medida en que trasladan al ámbito interno el estándar de protección establecido dentro del SIDH, lo cual también puede ser extensible a las resoluciones de medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, en la medida que también constituyen obligaciones internacionales. De este modo, no solo se protegen los derechos humanos en el ámbito interno, sino que también previene que el Estado incurra en responsabilidad internacional por las vulneraciones que pudieran originarse de la aplicación de la referida ley.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley materia de estudio, establece que los jueces que no acaten las referidas disposiciones normativas pueden ser sujetos de sanciones administrativas, lo cual introduce un efecto inhibitorio en el ejercicio del control difuso de convencionalidad. Si bien la existencia de este artículo no ha detenido la labor de control que han venido realizando los tribunales internos, si evidencia la tensión entre el deber convencional de los operadores jurídicos de inaplicar normas incompatibles con la CADH y la amenaza de sanciones administrativas que pueden desincentivar el cumplimiento de ese deber, comprometiendo la independencia judicial.

VI. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En función al problema de investigación y tomando en cuenta el marco teórico desarrollado, se presentan los siguientes resultados:

1. La Ley N.º32107 resulta poco oportuna frente a los estándares fijados por la Corte IDH a través de los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, puesto que el restringir la persecución penal por los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma y la Convención sobre la imprescriptibilidad, colisiona de manera directa con la prohibición realizada por este órgano supranacional a los Estados de recurrir a mecanismos legales, como las leyes de amnistía, disposiciones de prescripción y otros eximentes de la acción penal, para impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, la vigencia de la Ley N.º32107 coloca al Estado peruano en contradicción directa con lo ordenado en dichas sentencias, generando una amenaza a la garantía de justicia y a la reparación integral de las víctimas.

2. Esta norma también es incompatible frente al carácter de *ius cogens* que ostenta la imprescriptibilidad de estos crímenes. Dicho carácter no solo ha sido reconocido de manera constante por la jurisprudencia interamericana, sino también por el Tribunal Constitucional, a través de la creación de una línea jurisprudencial sobre este tópico. De este modo, el articulado de la Ley N.º32107 desconoce la fuerza vinculante de dichos pronunciamientos y debilita la supremacía constitucional en materia de derechos humanos, generando un marco normativo regresivo contrario a la jurisprudencia ya consolidada.
3. La vigencia de la Ley N.º32107 supone un grave riesgo para la defensa jurídica del Estado peruano en sede supranacional. Puesto que el mantener una norma que contradice abiertamente lo resuelto en sede interamericana a través de los fallos materia de estudio, conlleva también que el Estado pierda legitimidad para sostener una defensa fundada en el respecto de los principios de buena fe y el *pacta sunt servanda*. Ello no solo erosiona la imagen del Estado frente a la comunidad internacional, y lo hace materia de un escrutinio cada vez más constante, sino que también incrementa la probabilidad de nuevas condenas, medidas provisionales o una supervisión reforzada. Así, la norma lejos de fortalecer la seguridad jurídica, debilita la posición procesal del Perú ante el Sistema Interamericano y proyecta una imagen de resistencia al cumplimiento de las decisiones interamericanas.
4. El Poder Judicial ha asumido la carga de corregir los efectos de la precitada norma, a través del uso del control difuso de convencionalidad. Así, los tribunales internos han respondido a las solicitudes de prescripción amparadas bajo dicha norma, inaplicándola en los casos concretos sometidos a su conocimiento. Si bien esta práctica judicial constituye un mecanismo de defensa del derecho a la verdad y acceso a la justicia de las víctimas, que materializa la supremacía de la CADH respecto a leyes que desmedran su efecto, y podría suponer un remedio procesal frente a las vulneraciones que podrían suceder como efecto de la ley, no está exenta de una posible sanción administrativa, con lo cual se mantiene el efecto inhibitorio al ejercicio del control difuso de convencionalidad, y refuerza la percepción de que el Estado legisla de manera contradictoria a sus compromisos internacionales.
5. La Ley N.º32107 no solo vulnera el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, sino que compromete de manera seria el compromiso del Estado peruano con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Su permanencia alimenta escenarios de impunidad, desconoce normas de *ius cogens* y erosiona la legitimidad del orden jurídico interno. Así, su vigencia es un obstáculo para el cierre definitivo de los procesos de supervisión conjunta del cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, en particular en lo referido a las obligaciones de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables. En el derecho interno, su vigencia ignora los deberes constitucionales de garantizar los derechos humanos, e investigar sus graves vulneraciones, limita la independencia judicial, generando tensiones entre los poderes del Estado, y debilita el compromiso con la memoria, la

verdad y la justicia como pilares esenciales del Estado constitucional de derecho.

VII. CONCLUSIONES

1. La Ley N.º32107 tiene implicancias negativas en el cumplimiento total de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, ya que además de resultar incompatible con la jurisprudencia constitucional sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, limitan la efectividad de ambas sentencias internacionales y afectan la defensa jurídica estatal ante el Sistema Interamericano.
2. La Ley N.º32107 no es compatible con las obligaciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barrios Altos y La Cantuta, ya que contiene disposiciones que limitan la efectiva investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad.
3. La Ley N.º32107 no es compatible con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma de *ius cogens*, el cual se ve reflejado en doce casos donde el intérprete supremo de la Constitución se refiere al tema de manera clara e indubitable.
4. La Ley N.º32107 afecta la eficacia de la defensa jurídica del Estado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que contraviene la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre graves violaciones de derechos humanos y, en consecuencia, impide el archivo definitivo del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta.

VIII. RECOMENDACIONES

En base a los resultados de la investigación, así como las conclusiones abordadas, se presentan las siguientes recomendaciones:

1. La derogación de la Ley N.º32107, a fin de expulsar del ordenamiento jurídico esta norma por ser contraria al carácter de *ius cogens* que ostenta la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y las obligaciones internacionales emanadas de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta. Para ello, el Congreso puede aprobar alguno de los proyectos de ley mencionados en la presente investigación, toda vez que los mismos tienen como fin derogar la citada norma.
2. El ejercicio del control de convencionalidad por parte de los jueces cuando se lleve a consideración la aplicación de la Ley N.º32107 en los casos donde

se investiga posibles crímenes de lesa humanidad. Con ello, fortalecerá la confianza de las víctimas en torno al compromiso estatal de aceptar y cumplir plenamente los fallos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos y permitirá el fortalecimiento de la defensa jurídica estatal que se realiza en el marco de la supervisión de estas sentencias.

3. La revisión de la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley N.º32107 por parte del Tribunal Constitucional en el marco de las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la citada norma. Consideramos que este análisis debería realizarse incluso si la ley es derogada antes del pronunciamiento constitucional, ya que podría quedar abierta la posibilidad de que se solicite la aplicación ultractiva de una norma derogada por ser más favorable a los derechos de los solicitantes. Asimismo, un pronunciamiento sobre la validez o invalidez constitucional de la norma permitirá reafirmar la línea jurisprudencial respecto al reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, así como la supremacía de las normas de *ius cogens*, respecto a otros principios del derecho interno.

IX. ANEXOS

ANEXO 1.- Matriz de Consistencia del Trabajo de Suficiencia Profesional.

ANEXO 2.- Ley N.º32107 “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”.

X. REFERENCIAS

A. Doctrina

- Aguilar, C. (2008). Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: Referencia al caso chileno. *Ius et Praxis*. vol.14, n.2, pp.147-207. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000200006&script=sci_abstract
- Arlettaz, F. (2012). La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad: una perspectiva latinoamericana. *Jornadas de Derechos Humanos y Memoria Histórica*, <http://derechosociales.unizar.es/Documenta/Arlettaz.%20doc.pdf>
- Barrera, L. (2018). Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Fundación Konrad Adenauer Pp.363-387. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2018_ADC.pdf#page=378
- Benavides, M. (2015). El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *27 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, pp.141-166. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562015000200005&script=sci_arttext
- Chang, R. (2011). Debate en torno a la Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad ¿es posible su aplicación retroactiva?. *IUS ET*

- VERITAS, 21(43), Pp. 326–343. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12069>
- Camarillo, A., y Rosas, M. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Revista IIDH, 64. pp. 127-160. <https://dspace.iidh.ed.cr/server/api/core/bitstreams/eea968ef-29c4-496f-9d2f-c10c97134e21/content>
- Carruitero, F., y Benites, T. (2021). Guía de investigación en derecho. Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/67272>
- Chaves de Paz, D. (2022). La investigación sociojurídica: teoría y método. Revista Lucerna Iuris et Investigatio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. pp. 67-96. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Lucerna/issue/view/1601>
- Crispín, R. (2023). Las medidas provisionales en la Corte IDH: naturaleza, procedimiento y experiencia nacional. Mecanismos procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Peticiones y trámite en sede supranacional. Gaceta Jurídica. Pp. 215-318.
- Cruz, P. (2025). Negacionismo y desobediencia: el desacato de Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Perspectivas sobre el (in)cumplimiento de decisiones internacionales en materia de derechos humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp.49-75. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-07/Perspectivas-sobre-incumplimiento.pdf>
- Estupiñán, R. (2012). El derecho internacional y las víctimas de crímenes de guerra en Colombia. Revista de Derecho Barranquilla, (37), 131-164. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-86972012000100006&script=sci_arttext
- Fernández de Gurmendi, S. (2003). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario. Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas", Lecciones y Ensayos n.º8. https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/15_fernandez_de_gurmendi.pdf
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano". El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Gómez, W. (2016). Responsabilidad del Estado Colombiano por no acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conflicto & Sociedad, 4(2), pp. 13-21. <http://190.248.156.178/index.php/conflictoysociedad/article/view/109>
- González, J. L. (2011). Los delitos de lesa humanidad. Revista de la Facultad de Derecho, (30), 153-170. <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160366012.pdf>

- Gurmendi, A. y Tafur, A. (2018). El Indulto a Alberto Fujimori: Escenarios de solución a la luz de la jurisprudencia interamericana. Justicia en las Américas: Blog de la Fundación para el Debido Proceso. <https://dplfblog.com/2018/02/05/el-indulto-a-alberto-fujimori-escenarios-de-solucion-a-la-luz-de-la-jurisprudencia-interamericana/>
- Huertas, O. (2011). Para una comprensión del crimen de guerra en el marco del Derecho penal internacional. Criterio Jurídico Garantista.N.º4.Pp.76-88. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28191.pdf>
- Herrero de Castro , R.(2010).El concepto de interés nacional. Evolución de concepto de interés nacional. Ministerio de Defensa. pp.17-38. [file:///Users/oscarcabrejos/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeInteresNacional-4547890%20\(3\).pdf](file:///Users/oscarcabrejos/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeInteresNacional-4547890%20(3).pdf)
- Landa, C. (1996). Límites constitucionales de la ley de amnistía peruana. Revista IIDH, 24.Pp 63-132. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/revista-iidh24.pdf>
- Medina, A. (2008). La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado Peruano con la Comunidad Internacional https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110207_03.pdf .
- Nizama, M. (2014). Enseñanza metódica de la investigación jurídica. Revista Docentia et Investigatio de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Vol. 16. Núm. 2. pp. 109-122. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/issue/view/1092>
- Pérez, E.(2018) La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Fundación Konrad Adenauer Pp.337-362. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/KONRAD/2018_ADC.pdf#page=378
- Rodríguez, M. (2009). Crímenes de lesa humanidad. Cuaderno de derecho internacional, (2),65-86. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>
- Rodríguez, B.(2023). Mecanismos procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La supervisión de cumplimiento de la Corte IDH. Mecanismos procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Peticiones y trámite en sede supranacional. Gaceta Jurídica. Pp. 367-397.
- Schmidhuber, E. (2019). Complejidades en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Tensiones y transiciones en las relaciones internacionales: un análisis interdisciplinario. ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara.Pp.243-254. <https://core.ac.uk/download/pdf/533909463.pdf#page=244>
- Servín Rodríguez, C. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. Boletín mexicano de derecho comparado, 47(139), 209-249.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100007&lng=es&tlng=es

Zevallos, U. (2020). Metodología de la investigación jurídica. Fondo Editorial San Marcos E.I.R.L. Edición N° 1. <https://investigacion.udh.edu.pe/editorial/publicaciones/978-612-315-687-9>

B. Normativa internacional

Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. 26 de noviembre de 1968.

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998.

Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1969.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

C. Normativa nacional

Decreto Supremo N.º018-2019-JUS (2019). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Decreto Legislativo N.º1326 (2017). Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, del 6 de enero de 2017. Presidencia de la República.

Ley N.º27775 (2002). Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales. Congreso de la República.

Ley N.º29572(2010).Ley que deroga el Decreto Legislativo Núm. 1097. Congreso de la República.

Ley N.º32107 (2024). Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. Congreso de la República.

Proyecto de Ley N.º08588/2024-CR. (2024). Proyecto de Ley que deroga la Ley N.º32107, Ley que precisa la aplicación de y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en el Perú. Congreso de la República.

Proyecto de Ley N.º08915/2024-CR. (2024) Ley que deroga la Ley N° 32107 que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. Congreso de la República.

Resolución Legislativa N.º27998. (2003).Resolución Legislativa que aprueba la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Congreso de la República.

D. Jurisprudencia internacional y comparada

Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Prosecutor v. Dusko Tadic. aka "Dule" (Sentencing Judgement) 14 de Julio de 1997.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-422/2, magistradas ponentes: Paola Andrea Meneses Mosquera y Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia de 1 de diciembre de 2001.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de Agosto de 2000.

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Interpretación de la sentencia de fondo. Sentencia de 3 de setiembre de 2001.

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001.

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de noviembre de 2002

Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003.

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre de 2003

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 2004

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 22 de setiembre de 2005

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 4 de agosto de 2008

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 7 de diciembre de 2009

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 7 de setiembre de 2012

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Supervisión De Cumplimiento de Sentencia obligación de investigar, juzgar y de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de mayo de 2018.
- Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2022
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 7 de abril de 2022
- Corte IDH. Asunto Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respect de Perú. Adopción de medidas provisionales. Resolución de 4 de setiembre de 2023.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 19 de diciembre de 2023.
- Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 13 de junio de 2024
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Medidas Provisionales Y Supervisión De Cumplimiento De Sentencias. Resolución de 1 de julio de 2024
- Corte IDH. Casos Neira Alegría y otros; Castillo Páez; Barrios Altos; Cantoral Benavides; Durand y Ugarte; Huilca Tecse; Gómez Palomino; Baldeón García; La Cantuta; Cantoral Huamaní y García Santa Cruz; Anzualdo Castro; Osorio Rivera y familiares, Tarazona Arrieta y otros; Espinoza Gonzáles; Cruz Sánchez y otros; Comunidad Campesina de Santa Bárbara; Tenorio Roca y otros; Lagos del Campo; Terrones Silva y otros Vs. Perú. Aplicación del artículo 53 del Reglamento de la Corte y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 2 de julio de 2025
- Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 3 de setiembre de 2025.

E. Jurisprudencia Nacional

- Acta de Registro de Audiencia de excepción de la prescripción penal, del Exp. 0178-2023-5-5001-JR-PE, del 20 de marzo de 2025. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c9640b80455993eb8c95cce5406a4592/Exp.+N%C2%B0+178-2023-5+-+resoluci%C3%B3n+N%C2%B0+4+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c9640b80455993eb8c95cce5406a4592>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º2488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional del. Exp. N.º0047-2004-AI/TC, del 24 de abril de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º2798-2004-HC/TC, del 9 de diciembre de 2004. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02798-2004-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º2730-2006-PA/TC, del 21 de julio de 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º00007-2007-PI/TC, del 19 de junio de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional del N.º03173-2008-PHC/TC, del 11 de diciembre de 2008. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Exp.-3173-2008-LPDerecho.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 00218-2009-PHC/TC, 11 de noviembre de 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00218-2009-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del N.º03693-2008-PHC/TC, del 5 de mayo de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03693-2008-HC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º0024-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º01969-2011-PHC/TC, del 14 de junio de 2013, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º04617-2012-PAC/TC, del 12 de marzo de 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 02071-2009-PHC/TC, 7 de abril 2015. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Expediente-02071-2009-HC-LPDerecho.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º04008-2016-PA/TC, del 11 de Agosto de 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04008-2016-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º00362-2017-PHC/TC, del 5 de noviembre de 2020. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00362-2017-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º00890-2019-PHC/TC, del 10 de diciembre de 2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Expediente-00890-2019-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 00258-2019-PHC/TC, 18 de mayo de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00258-2019-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º00465-2019-PHC/TC, del 17 de junio de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00465-2019-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º01100-2021-PHC/TC, del 30 de setiembre de 2021, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01100-2021-HC.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 01100-2021-PHC/TC, 30 de setiembre de 2021. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01100-2021-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp N.º02010-2020-PHC/TC, del 17 de marzo de 2022. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02010-2020-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 02064-2020-PA/TC, 20 de diciembre de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02064-2020-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º02533-2023-PHC/TC, del 21 de noviembre de 2024. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02533-2023-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º00009-2024-PI, del 15 de octubre de 2024. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00009-2024-AI%20Admisibilidad.pdf>

F. Organismos internacionales e informes

CDI. (2022). Proyecto de conclusiones sobre normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens). <https://legal.un.org/ilc/reports/2019/spanish/chp5.pdf>

CIDH (2024). Comunicado de prensa N.º206-2024. CIDH advierte afectaciones al acceso a la justicia tras aprobación de ley sobre delitos de lesa humanidad en Perú. <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/206.asp>

CDE. (2011). Amicus Curiae Brief on the case Santiago de la Barra et Al (on crimes against humanity) for the Constitutional Court of Peru adopted by Venice Commission at its 88th. Plenary Session. CDL AD (2011)041. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL\(2011\)071-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL(2011)071-spa)

CICR (2014). Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Principios generales del derecho penal internacional.

COMISEDH. (2019). Hacia la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) en el Perú. <https://comisedh.org.pe/wp-content/uploads/2016/12/Hacia-la-implementacion-del-Estatuto-de-Roma-1.pdf>

Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003). Informe final. <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/>

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “*Implicancias de la Ley N° 32107 que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, a propósito de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*”.

Problemas	Objetivos	Supuesto Teórico	Metodología	Técnicas de recolección de datos
Problema general: ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la Ley N.º32107 frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Objetivo general: Analizar las implicancias jurídicas de la Ley N.º32107 frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Se presume que la Ley N.º32107 tiene implicancias negativas en el cumplimiento total de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú. La citada Ley resultaría incompatible con la jurisprudencia constitucional sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, limitaría la efectividad de ambas sentencias internacionales y, en consecuencia, afectaría la defensa	Enfoque cualitativo Diseño dogmático-jurídico Nivel descriptivo-explicativo	Análisis documental.
Problema específico 1: ¿En qué medida la Ley N° 32107 es compatible con las obligaciones internacionales derivadas de las sentencias de Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte	Objetivo específico 1: Evaluar la compatibilidad de la Ley N° 32107 frente a las obligaciones internacionales derivadas de las sentencias de Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.			

Interamericana de Derechos Humanos?		jurídica estatal ante el Sistema Interamericano.		
Problema específico 2: ¿Es compatible la Ley N.º32107 con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad?.	Objetivo específico 2: Evaluar la compatibilidad de la la Ley N.º32107 con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.			
Problema específico 3: ¿Qué efecto podría tener la Ley N.º32107 en la defensa jurídica estatal dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos?	Objetivo específico 3: Determinar el impacto de la Ley N.º32107 en la defensa jurídica estatal dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.			

ANEXO 2

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

R.A. N° 000312-2024-MPCP/ALC.- Formalizan autorización de viaje de alcaldesa y regidora a Brasil, en comisión de servicios **94**

SEPARATA ESPECIAL

PRODUCE

D.S. N° 012-2024-PRODUCE.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 32107

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN
Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA
HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA**

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa

**Diario Oficial El Peruano Electrónico
(Ley N° 31649)**MUNICIPALIDAD
DE BARRANCO

Ordenanza N° 641-2024-MDB.- Aprueban la creación del Consejo Distrital de Participación de la Juventud de Barranco

MUNICIPALIDAD
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Ordenanza N° 483-MDSJL.- Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios para los contribuyentes y administrados que cumplan con la regularización de sus obligaciones con la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho

Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexecutable en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL****ÚNICA. Alcances**

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República



A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por la Presidencia de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2313835-1

LEY Nº 32108

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Artículo 1. Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 317. Organización criminal

317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización

criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

- b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.
- c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.
- d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.
- b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.
- c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.
- d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley".

Artículo 3. Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Se modifican los numerales 5 y 7 —párrafo primero— del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para